
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 12/2001

Valparaíso, Diciembre 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2678, de 20 de Diciembre de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la M/N ANTONIO.....	11
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2679, de 20 de Diciembre de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la M/N DON JOSE.....	12
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2680, de 20 de Diciembre de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos de la M/N PACIFIC RIDER.....	13
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. N° 1.575 exento, de 12 de Diciembre de 2001. Aprueba bases de licitación pública para llamado a licitación de entidades auditoras para la aplicación de la Ley 19.713.....	14
-	Ministerio de Defensa Nacional. N° 3.572 exenta, de 11 de Diciembre de 2001. Delega en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por Orden del Director General".....	17
-	Ministerio de Defensa Nacional Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Certificado del Banco Central de Chile, de 21 de Diciembre de 2001.....	20

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.047, de 7 de Noviembre de 2001. Prorroga vigencia de Cédulas de Identidad.....	21
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 119, de 26 de Octubre de 2001. Acepta renuncia voluntaria de Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.....	21
-	Ministerio de Defensa Nacional. D.S. N° 319, de 10 de Octubre de 2001. Aprueba el Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales.....	22
.	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 371, de 16 de Octubre de 2001. Modifica Decreto N° 71, de 2001.....	35
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 374, de 23 de Octubre de 2001. Oficializa nominación de los miembros que indica de los Consejos Zonales de Pesca que señala.....	36
-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.S. N° 121, de 7 de Noviembre de 2001. Nombra Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente a Don Gianni César LOPEZ Ramírez.....	39
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 862 exento, de 4 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 431 exento, de 2000.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 863 exento, de 4 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 429 exento, de 2000.....	42
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 864 exento, de 4 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 579 exento, de 2001.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 865 exento, de 4 de Diciembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región y deja sin efecto Decreto N° 360, de 1999.....	46
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 320, de 24 de Agosto de 2001. Reglamento Ambiental para la Acuicultura.....	48

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 884 exento, de 10 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 210, de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior Merluza del Sur, letra H) del Artículo 2° de la Ley 19.713.....	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 885 exento, de 10 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 203, de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería sur exterior Merluza del Sur, letra I) del Artículo 2° de la Ley 19.713.....	56
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 886 exento, de 10 de Diciembre de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	57
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 892 exento, de 13 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 206, de 2001, que estableció límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza de Tres Aletas, letra L) del Artículo 2° de la Ley 19.713.....	59
-	Ministerio del Interior. D.S. N° 1.121, de 23 de Noviembre de 2001. Dispone Subrogación como Vicepresidente de la República.....	60
-	Ministerio del Interior. D.S. N° 1.122, de 23 de Noviembre de 2001. Asume Vicepresidencia de la República.....	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 900 exento, de 18 de Diciembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Langostino Colorado en área y periodo que indica.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 901 exento, de 18 de Diciembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Langostino Amarillo en área y periodo que indica.....	63
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 902 exento, de 18 de Diciembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Camarón Nailon en área y periodo que indica.....	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 926 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 436 exento, de 2000.....	67

-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. D.S. N° 104, de 10 de Octubre de 2001. Deroga D.S. N° 100/99 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda y Aprueba Reglamento para la Elaboración de los Planes de Gestión Anual de las Empresas Portuarias creadas por la Ley N° 19.542.....	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 918 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza del Sur en las unidades de pesquería que indica, año 2002.....	81
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 919 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Raya Volantín año 2002...	84
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 920 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Congrio Dorado en las unidades de pesquería que indica, año 2002.....	86
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 921 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería Anchoveta y Sardina Común, V a X Regiones año 2002.....	89
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 922 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de Cola, XI – XII Regiones año 2002.....	93
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 923 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Camarón Nailon, año 2002.....	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 924 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina Española, III y IV Regiones, año 2002.....	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 925 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de Tres Aletas año 2002.....	100
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 927 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino Amarillo, año 2002.....	102
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 928 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino Colorado, I a IV Regiones, año 2002.....	104

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 929 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza de Cola V a X Regiones año 2002.....	107
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 930 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza Común, año 2002.....	109
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 937 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería sur exterior de Congrio Dorado letra K) del Artículo 2° de la Ley 19.713.....	113
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 938 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de Tres Aletas letra L) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	115
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 939 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior de Congrio Dorado letra J) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	117
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 940 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería sur exterior de Merluza del Sur letra I) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	119
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 941 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería norte exterior Merluza del Sur letra H) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	121
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 942 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Anchoveta y Sardina Española letra B) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	123
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 943 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Anchoveta y Sardina Común letra E) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	126
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 944 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza de Cola letra F) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	130
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 945 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería de Merluza de Cola letra G) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	133

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 946 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Merluza Común letra M) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	135
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 947 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Camarón Nailon letra N) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	138
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 948 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Langostino Amarillo letra O) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	141
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 949 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Langostino Colorado letra P) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	143
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 956 exento, de 27 de Diciembre de 2001. Establece veda biológica para el recurso Jurel en área y periodo que indica.....	145
	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 957 exento, de 27 de Diciembre de 2001. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Jurel en las Unidades de pesquería que indica, año 2002.....	147
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 958 exento, de 28 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel letra A) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	151
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 959 exento, de 28 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel letra C) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	154
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 960 exento, de 28 de Diciembre de 2001. Establece límites máximos de captura por armador en unidad de pesquería Jurel letra D) del Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	158
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 961 exento, de 28 de Diciembre de 2001. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza del Sur en el área de pesca que indica, año 2002.....	161
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 962 exento, de 28 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 661 exento, de 2001.....	163

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

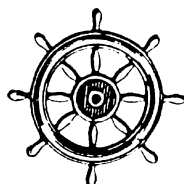
DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI AFS/CONF/26, de 18 de Octubre de 2001.
Conferencia Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes
Perjudiciales para buques..... 167

INFORMACIONES

- Agenda..... 193

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

ACTIVIDAD NACIONAL

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

RESOLUCIONES

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2678 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N ANTONIO.

VALPARAISO, 20 de Diciembre de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera Constantino Kochifas Cárcamo, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "ANTONIO", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUPLENTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2679 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N DON JOSE.

VALPARAISO, 20 de Diciembre de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por el Armador Sr. Federico Balkenhol Flores, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "DON JOSE", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUPLENTE

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

D.G.T.M. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2680 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN
CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "PACIFIC RIDER".

VALPARAISO, 20 de Diciembre de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SOUTHERN SHIPMANAGEMENT (CHILE) LTDA., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 del MARPOL 73/78, teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

1. APRUEBASE el Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PACIFIC RIDER", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de hidrocarburos.
2. El Plan de Emergencia, deberá encontrarse a bordo junto con una copia de la presente resolución aprobatoria, entregada al Oficial de Cargo, el que deberá mantenerlo ordenado y actualizado.
3. El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
4. ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUPLENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

APRUEBA BASES DE LICITACION PUBLICA PARA LLAMADO A LICITACION DE ENTIDADES AUDITORAS PARA LA APLICACION DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.137, de 17 de Diciembre de 2001)

Núm. 1.575 exento.- Valparaíso, 12 de diciembre de 2001.- Vistos: El D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; El D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; y artículo 10° de la ley N° 19.713.

Considerando:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 19.713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculden, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 19.713, la forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, serán establecidos por resolución del Servicio Nacional de Pesca.

Que, es necesario establecer las bases de licitación pública, que comprenden las Bases Administrativas y Técnicas para la acreditación de las Entidades Auditoras que efectuarán la certificación que señala el artículo 10° de la ley N° 19.713.

Resuelvo:

Primero.- Las Entidades Auditoras que certificarán la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los términos que señala el artículo 10 de la ley 19.713, serán seleccionadas por licitación pública conforme a las Bases que se aprueban por la presente resolución.

Segundo.- Apruébanse la Bases de Licitación Pública 2002, que contienen los requisitos y condiciones para la acreditación de Entidades Auditoras que deseen participar en el programa “certificación de las capturas y desembarques industrial”.

Tercero.- La selección y acreditación de Entidades Auditoras se efectuará a través de una licitación pública, cuyos requisitos y condiciones se establecen en la presente resolución, Bases administrativas y Técnicas.

Cuarto.- Llámese a licitación pública para atender el Programa “Certificación de las Capturas y Desembarques Industriales”, en adelante “Programa C.C.D.”.

Podrán participar en la licitación pública las personas jurídicas que califiquen como “Entidades Auditoras”, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en Bases de Licitación Pública, documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Quinto.- Cada Entidad Auditora podrá postular a una o más macrozonas, no obstante, cada macrozona será servida por una Entidad Auditora.

Sexto.- Las Bases para postular a la Licitación podrán ser adquiridas en el Departamento de Fiscalización e Inspección Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, ubicado en Av. Victoria 2832, 3° piso en Valparaíso, entre el 18 de diciembre y el 4 de enero de 2002. El precio de las bases será de quince mil pesos (\$15.000).

Séptimo.- Para acceder al proceso de postulación, las Entidades Auditoras deben presentar y entregar los antecedentes requeridos, a más tardar el 15 de Enero de 2002, a las 11:00 horas, en las oficinas de Partes de la Dirección Nacional de Pesca, ubicada en Av. Victoria 2832, Valparaíso, en dos sobres cerrados y sellados, uno conteniendo la documentación requerida y otro que contenga la propuesta económica, ambos dirigidos al Sr. Director Nacional de Pesca. Las propuestas deberán ser firmadas por el representante legal.

Sólo se recibirán a trámite de selección las solicitudes que acompañen todos los antecedentes y documentos requeridos en las Bases de Licitación.

Octavo.- Las consultas se deberán efectuar por escrito al Departamento de Fiscalización Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, FAX (032) 819 300, o al E-mail fiscalización@sernapesca.cl. Las respuestas se darán por escrito y quedarán a disposición del público para su posibilidad de consulta.

Noveno.- La apertura de las propuestas será pública y se llevará a efecto el día 15 de enero a las 15:00 horas, en el auditorium del Servicio, ubicado en calle Av. Victoria 2832, primer piso, Valparaíso. La apertura se realizará en presencia del Sr. Director Nacional de Pesca, la Comisión Licitadora, un notario público y las empresas postulantes que deseen asistir.

Décimo.- La apertura se desarrollará en dos etapas; en primer término se procederá a la apertura del Sobre N° 1 y se constatará la presencia de la documentación requerida. Corresponderá enseguida abrir el Sobre N° 2, sólo de las Entidades Auditoras postulantes que hayan cumplido con la documentación exigida en el Sobre N° 1.

Las Entidades Auditoras que hayan cumplido con la presentación de los documentos y antecedentes solicitados en las Bases de la Licitación pasarán a la etapa de selección final.

Décimo primero.- La selección de las Entidades Auditoras que ingresarán al registro y se les asignará la función de certificadores, se realizará en función de la mejor propuesta económica y de implementación técnica.

Décimo segundo.- Designase la Comisión Licitadora que tendrá a su cargo el proceso de licitación para la acreditación de las Entidades Auditoras que participarán en el Programa C.C.D.

- a) Sr. Subdirector Nacional de Pesca, quien la presidirá
- b) Sr. Jefe Departamento de Fiscalización del Servicio Nacional de Pesca
- c) Sr. Jefe Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Pesca
- d) Un representante del Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
- e) Un representante del Sr. Subsecretario de Pesca
- f) Cuatro Representantes del sector pesquero industrial

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Los representantes del Sector Pesquero Industrial deberán ser elegidos por sus organizaciones ubicadas en cada una de las cuatro macrozonas. La designación de un representante así como su nombre y cédula de identificación deben ser enviados al Director Nacional de Pesca antes del 30 de Diciembre de 2001.

La Dirección Nacional podrá invitar a las personas que estime conveniente para adoptar una mejor decisión, las que sólo participarán con derecho a voz.

Décimo tercero.- Las Entidades auditoras seleccionadas por la Comisión Licitadora serán presentadas al Director Nacional de Pesca quien las designará y acreditará por Resolución del Servicio Nacional de Pesca.

El Programa de Certificación de las capturas y desembarques industriales comenzará a funcionar a partir de las 00:00 horas del día 1 de marzo de 2002.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

**DELEGA EN EL DIRECTOR DE SEGURIDAD Y OPERACIONES MARITIMAS,
DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR, BAJO LA FORMULA
“POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL”**

(D.O. N° 37.138, de 18 de Diciembre de 2001)

Núm. 3.572 exenta.- Valparaíso, 11 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 3°, 7°, 9° y 10° inciso segundo del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, texto fijado por ley N° 19.722, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el artículo 43 de la ley N° 18.575; los artículos 2° y 5° del decreto ley N° 2.222, de 1978, y la resolución exenta N° 520, de 1996 y sus modificaciones de la Contraloría General de la República,

Considerando: La necesidad de disponer el ordenamiento y sistematización de las materias a ser resueltas por la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y por la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, y consecuentemente, su firma bajo la fórmula “Por orden del Director General”.

R e s u e l v o:

- I.- Delégase en el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de suscribir, bajo la fórmula “Por orden del Director General”, las siguientes resoluciones, documentos y actos administrativos:
1. Aprobación y homologación de equipos, dispositivos y medios de salvamento exigibles a las naves y artefactos navales nacionales, conforme a la legislación y reglamentación nacional, incluyendo la aprobación de sus planos y especificación para su construcción, y la expedición de los certificados de exención cuando fuere procedente, en resguardo de la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino.
 2. Aprobación del equipamiento, calidad de proveedores y requisitos complementarios y operadores del sistema de telecomunicaciones marítimas.
 3. Otorgamiento de certificados de seguridad y protección del medio ambiente marino, de las naves y artefactos navales nacionales, y demás relativos a las naves y artefactos navales en aguas de jurisdicción nacional.
 4. Reconocimiento de Sociedades Clasificadoras de Naves y autorización para que aquéllas realicen las inspecciones técnicas y del estado del material de las naves y artefactos navales mayores, previstas por los decretos supremos N° 70, de 1985 y N° 146, de 1987, ambos de la Subsecretaría de Marina, sobre Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves y Construcción y Reparación de Naves y Artefactos Navales, respectivamente.

5. Aprobación de los planes y estudios de seguridad de los puertos y terminales marítimos, exigidos por el decreto ley N° 3.607, de 1981, sobre Vigilantes Privados y su reglamentación.
 6. Delimitación de las áreas de operación de los puertos nacionales; incluyendo las zonas de espera y transferencia de prácticos, dispositivos de separación de tráfico y límites de puerto a que se refiere el decreto supremo N° 397, de 1985, de la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Practicaje y Pilotaje.
 7. Determinación de los procedimientos administrativos y operativos del servicio de practicaje y pilotaje, a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 8. Aprobación de las certificaciones técnicas, de calidad y estándares que deben cumplir las naves y artefactos navales, que arriben a puerto o naveguen aguas de jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, y los convenios internacionales de los cuales el país es parte.
- II. Delégase en el Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la facultad de suscribir, bajo fórmula “Por orden del Director General”, las siguientes resoluciones, documentos y actos administrativos:
1. Aprobación de requisitos, reconocimientos, autorizaciones de embarco en el grado superior y otros, incluyendo la expedición de los títulos, licencias, libretas y permisos de embarco, refrendos y demás documentos pertinentes referidos a tripulantes y personal embarcado en naves mercantes y especiales, exceptuando el Título de Capitán de Alta Mar a que refieren los decretos supremos N° 90, de 1999, que aprobó el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado y N° 680, de 1985, ambos de la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional.
 2. Aprobación y reconocimiento de planes y programas de estudio de los cursos que presentan universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica y organismos técnicos de capacitación, para formación o capacitación de postulantes que optan a título de personal embarcado en naves mercantes y especiales y personal marítimo portuario.
 3. Autorización para inscribirse como agentes generales, en los registros a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en virtud de lo previsto por el D.S. (M) N° 374, de 1983.
 4. Autorización para desempeñarse como agentes generales, agentes de naves y empresa de muellaje, en los puertos de la República, a que se refieren los decretos supremos N° 374, de 1985, sobre Reglamento de Agentes de Naves, de la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional, y N° 48, de 1986, que aprobó el Reglamento sobre Trabajo Portuario, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

5. Otorgamiento de permisos ambientales sectoriales, conforme a lo dispuesto en el D.S. (Segpres) N° 90, de 2000, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Aprobación de los planes de contingencia y uso de elementos para el combate de la contaminación, a bordo y en tierra, previstos por el D.S. (M) N° 1, de 1992, sobre Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional.
7. Certificados de infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura de naves detectadas a través del sistema de posicionamiento automático satelital de naves pesqueras y de investigación pesquera, a que se refiere el artículo 64 D, de la precitada ley.
8. Otorgamiento de permisos o autorizaciones, concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio, incluyendo los permisos transitorios autorizando la ocupación anticipada, a que se refiere el artículo 5° del D.S. (M) N° 660, de 1988, que aprobó el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- José M. Marchant Ortega,
Vicealmirante, Director General.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante

(D.O. N° 37.146, de 28 de Diciembre de 2001)

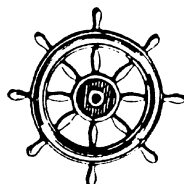
CERTIFICADO

El Banco Central de Chile, Departamento de Publicaciones Certifica:

Que, la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, en el período entre el 01 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, fue de 1,9% (uno coma nueve por ciento).

Se hace la presente publicación en el Diario Oficial, acorde a las normas establecidas en el artículo 116 del decreto supremo N° 427 de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el “Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante”.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2001.- Luis Paz Arias, Capitán de Navío Lt., Jefe Oficina Control de Recaudaciones.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

PRORROGA VIGENCIA DE CEDULAS DE IDENTIDAD

(D.O. N° 37.125, de 1° de Diciembre de 2001)

Santiago, 7 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.047.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, 8° del D.L. 1.268 de 1975, lo dispuesto en la resolución exenta N° 287 de 1989 de la Dirección General del Servicio de Registro Civil, y el artículo 1° del D.S. 1.370 de 1983, del Ministerio de Justicia.

Considerando: El interés nacional en favorecer la participación ciudadana en el próximo proceso electoral del día 16 de diciembre de 2001,

D e c r e t o:

Artículo único: ‘‘Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2001, el plazo de la vigencia de las cédulas de identidad para chilenos que se encuentren vencidas a contar del 1° de enero de 1991 o que caduquen antes del día 31 diciembre del 2001’’.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

(D.O. N° 37.126, de 3 de Diciembre de 2001)

Núm. 119.- Santiago, 26 de octubre de 2001.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República; el artículo 75 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y teniendo presente el antecedente adjunto,

D e c r e t o:

1.- Acéptase la renuncia voluntaria a D. Adriana Elisabeth Hoffmann Jacoby, R.U.T. N° 4.130.242-9, al cargo de Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, grado 1C de la E.U.S., a contar del 7 de noviembre de 2001.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LOS CARGOS
DE CUBIERTA DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES***

(D.O. N° 37.127, de 4 Diciembre de 2001)

Santiago, 10 de octubre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 319.- Visto: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12.6000/69 de fecha 28 de septiembre de 2001; el decreto supremo N° 102, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 1991; lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el artículo 3° letra c) del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953; el artículo I del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, aprobado por el decreto ley N° 3.175, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1980, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

Artículo primero.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Equipamiento de los Cargos de Cubierta de las Naves y Artefactos Navales Nacionales.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales nacionales, mayores y menores, con excepción de las naves deportivas que deben cumplir las exigencias establecidas en el "Reglamento General de Deportes Náuticos", y de las naves de guerra y buques de Estado no dedicados al tráfico comercial.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1.- Artefacto Naval: Es todo aquel que no estando construido para navegar cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias, aunque se internen en el agua.
- 2.- Autoridad Marítima: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director General.
- 3.- Capitán o Patrón: Toda persona que conforme a la legislación y reglamentación nacional tenga el mando de una nave o artefacto naval, encargado de su gobierno y dirección.

* N. del E.: Entrará en vigencia, el 3 de Junio de 2002.

- 4.- Cubierta de arqueo: Es una cubierta estructural que cubre todo el casco sobre la línea de flotación de servicio más alta, la que puede tener aberturas en la misma o en el casco.
- 5.- Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 6.- Director General: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 7.- Eslora: El 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia al canto superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora, habrá de ser paralela a la flotación del proyecto.
- 8.- Libro de Ordenes del Capitán: Es aquel en que el Capitán o Patrón de la nave, establece las órdenes e instrucciones a los Oficiales de guardia de puente.
- 9.- Nave: Toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase o dimensión. Los vocablos nave o buque se entenderán sinónimos.
- 10.- Nave Especial: Aquella que se emplea en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, buques científicos, etc.
- 11.- Nave Mayor: Aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso.
- 12.- Nave Menor: Aquella de cincuenta o menos toneladas de registro grueso.
- 13.- Nave Mercante: Aquella que sirve al transporte sea nacional o internacional.
- 14.- Nave Mercante de Carga: Aquella nave mercante que sirve al transporte de carga, sea nacional o internacional.
- 15.- Nave Mercante de Pasaje: Aquella nave mercante que sirve al transporte de más de doce pasajeros, sea nacional o internacional.
- 16.- Nave pesquera: Aquella nave especial que se utiliza comercialmente para la captura de recursos hidrobiológicos vivos del mar.
- 17.- Navegación Marítima Internacional: La que se realiza por mar desde Chile hacia el exterior y viceversa, como también entre puertos no nacionales.
- 18.- Navegación Marítima Nacional: La que se efectúa por mar entre puertos o puntos del litoral chileno y, en general, por aguas sometidas a la jurisdicción nacional y entre estos y las islas esporádicas chilenas. Comprende, asimismo, la navegación fluvial y lacustre.
- 19.- Navegación Próxima a la Costa: La que se efectúa por aguas interiores, mar territorial u otras sometidas a la jurisdicción nacional y hasta una distancia en que la nave se pueda situar visualmente.

- 20.- Navegación Regional: Es aquella que se efectúa dentro de los límites de las regiones marítimas, que establece el artículo 60º del decreto supremo N° 90, de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
- 21.- O.M.I.: La Organización Marítima Internacional.
- 22.- Plano de Seguridad: Es aquel que contiene el plano de lucha contra incendios y de los dispositivos y medios de salvamento de una nave o artefacto naval determinado.
- 23.- SOLAS: El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país.
- 24.- TORREMOLINOS: El Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, vigente en el país.

Artículo 3º.- Las disposiciones de este Reglamento regulan el equipamiento obligatorio de los cargos de cubierta de las naves mercantes y especiales y de los artefactos navales.

Con todo, el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves menores y las mayores de menos de 500 toneladas de arqueo bruto, y de los artefactos navales, mayores y menores, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento con las modalidades que se determinen mediante resolución fundada del Director General, atendida la actividad que realizan, su porte, diseño y tipo de navegación, con excepción de los casos en que expresamente el Reglamento se refiera a ellos.

En casos calificados, el Director General podrá eximir, total o parcialmente, o modificar el equipamiento exigible conforme al presente reglamento, cuando la ausencia de riesgos, las condiciones del viaje, la existencia de innovaciones técnicas o circunstancias excepcionales, así lo ameriten.

Artículo 4º.- Las naves mercantes de carga de 500 o más toneladas de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional, las naves que efectúen navegación marítima internacional, las naves mercantes de carga de cualquier tonelaje de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional hacia o desde islas esporádicas de soberanía nacional y aguas antárticas, y las naves mercantes de pasaje que efectúen navegación marítima nacional o internacional, además de las disposiciones del presente Reglamento, deberán cumplir con las normas de seguridad y equipamiento referidas a los cargos de cubierta que se establecen en el Convenio SOLAS.

Artículo 5º.- Las naves mercantes de carga menores de 500 toneladas de registro grueso que efectúen navegación marítima nacional y las naves especiales, además de cumplir las disposiciones del presente Reglamento, deberán cumplir las normas sobre seguridad de la navegación que establece el Capítulo V del Convenio SOLAS.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las naves pesqueras, según corresponda, deberán cumplir, además, con las disposiciones del Convenio TORREMOLINOS.

Artículo 7º.- Las exigencias de seguridad y prescripciones establecidas por el Convenio SOLAS para los cargos de cubierta, incluyendo sus disposiciones complementarias, resoluciones y directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional, constituirán normativa complementaria de las disposiciones del presente reglamento.

Toda referencia de los Convenios SOLAS y TORREMOLINOS, sus anexos o sus disposiciones complementarias a la Administración, se entenderá hecha, para los efectos del inciso precedente, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

TITULO II

De los Cargos de Cubierta

Artículo 8º.- Los cargos de cubierta contarán con los elementos, dispositivos y aparatos náuticos que se establecen en el presente Reglamento.

1.- Equipos, Dispositivos y Aparatos Náuticos de Navegación

Artículo 9º.- Todas las naves, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán cumplir, además, según corresponda, las siguientes normas sobre seguridad de la navegación:

- a) Los cronómetros se mantendrán en la sala de cartas, en un compartimento especial, debidamente trincados y protegidos.

Los estados absolutos y marchas de estos instrumentos, deberán determinarse por lo menos cada 10 días, y anotarse en el diario de cronómetros.
- b) Los compases magnéticos estarán debidamente compensados y sus tablas o curvas de desvíos residuales, estarán disponibles en todo momento. Sus desvíos deberán ser menores de 4 grados.
- c) Las tablas de desvíos deben colocarse en el puente de gobierno a la vista del Oficial de Guardia de navegación y en el historial respectivo y se renovarán:
 - i.- Cada 12 meses;
 - ii.- Cuando se hayan efectuado reparaciones o modificaciones de importancia en el casco o superestructura;
 - iii.- Después de una permanencia prolongada acoderado o en dique;
 - iv.- Cuando se carguen materiales de fierro. Los buques metaleros tendrán sus tablas de desvíos para navegar cargados y vacíos.
- d) El historial de compases contendrá la información de las compensaciones efectuadas y las alteraciones posteriores que se introduzcan en la posición de los correctores. Asimismo, se anotarán todos los desvíos que se observen.
- e) La sensibilidad y estabilidad de la rosa de los compases, y el buen estado de las alidades y círculos azimutales, serán certificados anualmente.
Las compensaciones, curvas y tablas de desvíos, como asimismo las pruebas de sensibilidad y estabilidad de la rosa de los compases magnéticos, deberán ser efectuadas por un profesional competente del área de cubierta, quien certificará los trabajos realizados.
- f) Las naves que tengan girocompás, llevarán el historial al día, determinando el error correspondiente a los diversos rumbos a que se navegue.
- g) Las naves que cuenten con instrumentos electrónicos de ayuda a la navegación, tales como ecosondas, radares, sonares, navegador por satélite, etc., deberán mantenerlos en buen estado de funcionamiento y mantenimiento, de lo cual se dejará constancia en los respectivos historiales.
- h) Los dispositivos e indicadores de velocidad y distancia, deberán tener sus coeficientes determinados con la mayor frecuencia posible y registrados en el respectivo historial.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- i) Los instrumentos meteorológicos, tales como barógrafos, barómetros, termómetros y psicrómetros, deberán tener sus errores permanentemente determinados.
- j) El error de índice de los sextantes deberá determinarse antes de cada observación.
- k) Las naves deberán tener cartas náuticas, derroteros, listas de faros, tablas de mareas, avisos a los navegantes y cualquiera otra publicación náutica necesaria para el viaje proyectado. Las publicaciones náuticas detalladas precedentemente, deberán estar al día, conforme al último boletín de "Noticias a los Navegantes", del cual se mantendrá a bordo una colección completa del último año, además de llevarse un registro de las correcciones efectuadas.
- l) El Diario de Navegación o Bitácora contendrá las anotaciones al día, tanto en puerto como en la mar, sobre todo al iniciar rumbos o recaladas y al rectificar derrotas seguidas, anotándose además la posición de la nave cada cuatro horas a lo menos, con indicación de la hora de cada acontecimiento, de conformidad con las indicaciones del Capitán de la nave.

En el Diario de Navegación, además de lo anteriormente señalado, deberán asentarse todos los acontecimientos concernientes a la nave, la navegación, a las personas a bordo (dotación y pasajeros), a la carga y demás novedades de cualquier naturaleza relacionadas con la nave, tales como condiciones meteorológicas, recaladas y zarpes, calados, maniobras realizadas en navegación o a la recalada, estadía y zarpe de los puertos, movimiento de combustibles y lastres, zafarranchos, movilización y estado de la carga, faenas, y toda novedad de importancia.

El Diario de Navegación será de responsabilidad del oficial encargado de la navegación y deberá ser llenado de manera que no haya espacios en blanco, enmendaduras o alteraciones. Las anotaciones deben ser en orden cronológico y para corregir un error, se debe trazar una sola línea sobre la escritura, de modo que quede legible lo enmendado y luego agregar la anotación correcta, con la respectiva firma de quien efectuó la corrección.

El Diario de Navegación deberá ser revisado y firmado diariamente por el Capitán de la nave. Se mantendrán a bordo todos los bitácoras del último año, y los anteriores se depositarán en las oficinas de los armadores, que los conservarán durante cinco años a lo menos.

- m) Habrá a bordo un Libro de Ordenes del Capitán, en el cual el Capitán establecerá las órdenes e instrucciones para los oficiales de guardia de puente, durante la navegación nocturna y en otras ocasiones que estime pertinente, respecto a los procedimientos a cumplir en relación con el área a navegar, las condiciones de tiempo y otras situaciones que puedan afectar a la nave.
- n) El Diario de Navegación o Bitácora, deberá ser de un tipo aprobado por la Dirección General. Todas las naves contarán con un bitácora en servicio y dos de reemplazo. Será obligación del Capitán, en caso de abandono de la nave por cualquier circunstancia y aun en caso de naufragio, salvar a lo menos el Bitácora, la carta náutica en la que se llevaba la derrota y el Libro de Ordenes del Capitán.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Reglamento, toda nave o artefacto naval, nacional o extranjero, que se encuentre o navegue en aguas de jurisdicción nacional, deberá cumplir las disposiciones establecidas en el "Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes".

Artículo 11º.- En el caso de naves de bahía que eventualmente salgan del puerto de operación para efectuar navegaciones a caletas y puertos vecinos, deberán tener los elementos y publicaciones náuticas necesarias para el viaje proyectado.

2.- Equipos y Elementos de Fondeo y Maniobra

Artículo 12º.- Las naves deberán estar equipadas con los elementos y equipos de fondeo exigidos, de modo que se les pueda utilizar con rapidez y seguridad, el que constará de anclas, cadenas o cables y un cabrestante u otro dispositivo similar, para fondear o levar el ancla en todas las condiciones de servicio previsibles. También se proveerá a las naves de equipo de amarre adecuado, que permita asegurarlas sin riesgo y en cualquier condición operacional.

Las anclas, cadenas y los cabos o cables de amarre que deben tener como mínimo las naves, serán establecidas conforme a la Fórmula y Tablas del Numeral de Equipo que se establece en el Anexo del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, las naves que estén clasificadas, podrán tener como mínimo las anclas, cadenas y los cables y espías o cabos de amarre que les fije la sociedad clasificadora, reconocida por la Autoridad Marítima.

En ambos casos, debe estar establecido el peso de las anclas, el diámetro y longitud de las cadenas y el largo, diámetro y carga de ruptura de las amarras de la nave.

Artículo 13º.- Durante las entradas periódicas obligatorias a dique, las naves deberán recorrer sus anclas y cadenas, debiéndose marcar los paños y cambiar aquellos que presenten un desgaste superior al 12%.

Artículo 14º.- En naves de eslora inferior a 30 metros, las cadenas podrán ser reemplazadas por cables de igual resistencia a la carga de ruptura de la cadena y de un largo no inferior a 1,5 veces la longitud de cadena exigida.

En naves de eslora menor que 20 metros, se podrán reemplazar los cables, por espías de manila o fibra sintética de resistencia no inferior a la carga de ruptura de la cadena y de un largo no inferior a 1,5 veces la longitud de cadena exigida.

En ambos casos, entre el ancla y la espía o cable, deberá haber un trozo de cadena de igual resistencia, de 12,5 metros de largo, a lo menos.

Las naves menores deberán tener, como mínimo, un ancla o anclote provisto de cadena o cable de resistencia suficiente y un cabrestante o molinete o dispositivo similar para fondear o levar el ancla en cualquier condición de servicio.

Artículo 15º.- Los cabrestantes, estopores, hozas, anclas, anclotes, anclas de respeto, cadenas, y todo elemento de la maniobra de anclas, incluyendo roletes y graseras, cables, cabos de amarre, cables de remolque, jarcia muerta y de labor, aparejos de botes, winches y molinetes, entre otros, deben mantenerse en buen estado de conservación y correcto funcionamiento, los que serán verificados durante los reconocimientos anuales correspondientes. Estos equipos deberán tener las protecciones necesarias para evitar accidentes y asegurar su buen funcionamiento.

Artículo 16º.- El Capitán o Patrón, según corresponda, llevará un libro registro en el que se anotarán las fechas de cambio, recorrido, fallas, etc., de los elementos de fondeo y, en forma especial, de las cadenas de leva, en lo que respecta a su examen de desgaste y resistencia.

Artículo 17º.- Los elementos que constituyen la maniobra muerta y de labor, tales como plumas, grúas, aparejos, pinzotes, catalinas, obenques, estayes, burdas, etc., se mantendrán constantemente engrasados y en buenas condiciones, debiendo darse cumplimiento a las normas establecidas en el ‘‘Reglamento de Inspección y Certificación del Estado de la Maniobra para Carga y Descarga de Naves’’, vigente en el país.

3.- Dispositivos y Medios de Salvamento

Artículo 18º.- Los dispositivos y medios de salvamento utilizados a bordo, deberán ser de un tipo aprobado u homologado por la Dirección General.

Artículo 19º.- Toda nave mayor mantendrá a bordo un plano de seguridad, de tipo aprobado, el que indicará los dispositivos, medios y equipamiento de salvamento de la nave y su ubicación, mediante la simbología dispuesta por la O.M.I. para el efecto.

Artículo 20º.- Las naves mayores deben tener un Cuadro de Obligaciones y Consignas en el cual se darán instrucciones claras y precisas, a la dotación y pasajeros, respecto de las emergencias que puedan sufrir a bordo. El mismo deberá estar distribuido en lugares visibles de toda la nave, incluidos el puente de navegación, máquina y espacios de alojamiento de la dotación.

En las naves mayores de pasaje, además, deberán mantenerse en los camarotes, lugares de reunión y otros espacios destinados a los pasajeros, ilustraciones e instrucciones respecto a los puestos de reunión, forma de actuar en una emergencia y modo de colocarse los chalecos salvavidas.

Artículo 21º.- En un Cuadro de Obligaciones y Consignas, se especificarán, también, los pormenores relativos a las señales de alarma, así como las medidas que deben tomar la tripulación y pasajeros, cuando se active la señal en caso de emergencia y los cometidos de los tripulantes respecto a:

- a) el cierre de puertas estancas, válvulas, puertas contra incendio, imbornales, portillos, lumbreras, portillos de luz y otras aberturas análogas del buque;
- b) la colocación del equipo en las embarcaciones de supervivencia y demás dispositivos de salvamento;
- c) la preparación y puesta a flote de las embarcaciones de supervivencia;
- d) la preparación general de otros dispositivos de salvamento;
- e) la tarea de reunir a los pasajeros;
- f) el empleo del equipo de comunicaciones;
- g) la composición de las cuadrillas de lucha contra incendios;
- h) los cometidos especiales asignados en relación con el manejo del equipo e instalaciones contra incendio.

El Cuadro de Obligaciones y Consignas especificará, también, los oficiales designados para mantener en buen estado los dispositivos de salvamento y de lucha contra incendios, los sustitutos de las personas claves susceptibles de quedar incapacitadas y los cometidos de los tripulantes respecto de los pasajeros.

Artículo 22º.- Deberán efectuarse llamadas y ejercicios periódicos de abandono de la nave y de lucha contra incendios.

Cada uno de los tripulantes y oficiales deberá participar, al menos, en un ejercicio de abandono y en uno de lucha contra incendios, todos los meses. Estos ejercicios deberán efectuarse dentro de las 24 horas siguientes al zarpe, si más del 25% de la dotación ha sido reemplazada en ese puerto.

En las naves mayores de pasaje, la llamada para ejercicios deberá hacerse dentro de las 24 horas siguientes al embarco de los pasajeros, entregándoseles información respecto al uso de los chalecos salvavidas y cómo actuar en casos de emergencia. Si se embarca un número reducido de pasajeros en un puerto determinado, después de haber efectuado la llamada, bastará que a éstos se les señalen las instrucciones para casos de emergencia.

Artículo 23º.- Cada ejercicio de abandono deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Convocación de los pasajeros y dotación a los puestos de reunión;
- b) Presentación en los puestos y preparación de los cometidos de cada uno;
- c) Comprobación de que todos lleven la indumentaria adecuada y si se han colocado correctamente los chalecos salvavidas;
- d) Arriado de un bote salvavidas y puesta en funcionamiento del motor del bote;
- e) Revisión del equipo de los botes.

A lo menos cada tres meses, durante la realización del ejercicio de abandono, uno de los botes salvavidas deberá ser puesto a flote y maniobrado en el agua.

Se anotarán en la Bitácora, las fechas en que se realicen estos ejercicios y sus pormenores.

Artículo 24º.- En las embarcaciones de supervivencia y en las áreas cercanas a ellas, deberá haber carteles o información respecto al modo de operar las embarcaciones y sus dispositivos, para lo cual se deben utilizar los signos recomendados por la O.M.I.

Artículo 25º.- En los comedores, cámaras y camarotes de la dotación, deberá existir un manual de formación que contenga la información e ilustraciones relativas a los dispositivos de salvamento y los métodos de supervivencia, incluyendo explicaciones sobre colocación de los chalecos salvavidas, trajes de inmersión, puestos de reunión, cómo embarcar y poner a flote las embarcaciones de supervivencia, métodos de protección, iluminación, empleo de equipos de supervivencia y radioeléctricos, anclas flotantes, motor, recuperación de las embarcaciones de supervivencia, peligros de la exposición a la intemperie, métodos de rescate, etc.

Artículo 26º.- En todo momento las embarcaciones de supervivencia deberán estar operativas, y deberán cumplirse las disposiciones respecto a su mantenimiento, inspecciones y servicios periódicos a que deben someterse.

Artículo 27º.- Toda nave mayor deberá tener un sistema de alarma general, que podrá ser accionado desde el puente y desde otros sectores apropiados, el que será audible desde los espacios de alojamiento y en todos los sectores donde normalmente trabaje la dotación. Las señales de alarma para las distintas emergencias que puedan ocurrir, deberán estar especificadas en el Cuadro de Obligaciones y Consignas.

Artículo 28°.- Toda nave mayor deberá contar con un aparato lanza cabos que cumpla con las exigencias que establece el Convenio SOLAS, vigente en el país.

4.- Equipo Contraincendios

Artículo 29°.- Los equipos de prevención, detección y extinción de incendios, deberán ser sometidos a revisión y mantenimiento periódico y habrán de estar en todo momento listos para ser utilizados, en sitios fácilmente accesibles y, si hay más de un equipo, estarán ubicados en sitios distantes entre sí.

Artículo 30°.- Los equipos de lucha contra incendios utilizados a bordo, deben ser de un tipo aprobado y deberán ser examinados anualmente y sometidos a las pruebas y verificaciones que determine la Dirección General.

Artículo 31°.- El plano de seguridad exigido en el artículo 19 del presente Reglamento, deberá también señalar los equipos de detección y de combate contra incendios y la ubicación que deben tener en la nave, con la respectiva simbología determinada por la O.M.I.

Artículo 32°.- El Capitán o Patrón deberá cerciorarse de que la tripulación esté adecuadamente capacitada en el uso de los equipos de lucha contra incendios, mediante instrucción y ejercicios periódicos de entrenamiento.

5.- Comunicaciones

Artículo 33°.- Las disposiciones de este párrafo serán aplicables sólo a las naves que no estén regidas por el Convenio SOLAS.

Artículo 34°.- Toda nave deberá tener el equipamiento radioeléctrico y cumplir con las disposiciones técnicas que establece el “Reglamento General de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo”.

Artículo 35°.- Además, las naves que se indican, deberán tener los siguientes dispositivos radioeléctricos de salvamento:

a) Naves de arqueo bruto igual o superior a 500:

- Tres aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas.
- Dos respondedores de radar (uno a cada banda).

b) Naves de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500:

- Dos aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas.
- Un respondedor de radar.

c) Naves de arqueo bruto igual o superior a 50 pero inferior a 300:

- Un aparato radiotelefónico bidireccional de ondas métricas.
- Un respondedor de radar.

d) Naves menores de eslora menor de 12 metros:

- Un aparato radiotelefónico bidireccional (sólo si la nave tiene balsa salvavidas).
- Un respondedor de radar o una pantalla reflectora de radar (sólo si la nave tiene balsa salvavidas).

Artículo 36°.- Las naves mayores deberán tener a lo menos un sistema de comunicación de emergencia, constituido por un equipo fijo o portátil, o por ambos, para comunicaciones bidireccionales entre puestos de control de emergencias, de reunión, de embarco y otros sectores de la nave.

Artículo 37°.- Toda nave mayor deberá tener a bordo a lo menos 12 cohetes lanzabengalas con paracaídas, estibados en el puente de navegación o en sus cercanías.

6.- De la Habitabilidad

Artículo 38°.- Toda nave, o artefacto naval mayor habilitado para mantener vida humana permanente a bordo, según corresponda, deberán estar provistos de agua potable, servicios higiénicos, camarotes, ropa de cama adecuada (colchones de un tipo que no atraigan insectos o plagas), cocina, artefactos y elementos para cocinar, comedores, despensas y otras dependencias necesarias para la dotación y pasajeros.

Artículo 39°.- El capitán o patrón de la nave o artefacto naval, verificará que se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

- a) Que los camarotes, departamentos, cubiertas y dependencias de la dotación y/o pasajeros, como asimismo, las cámaras, cocinas, baños, despensas, etc., se encuentren en buen estado de limpieza e higiene, pintados y con sus accesorios en buenas condiciones.
- b) Que los sistemas de ventilación, alumbrado y calefacción, se encuentren en buenas condiciones.
- c) Que el mobiliario de los camarotes, salas de estar y demás dependencias de habitabilidad; el mobiliario y equipo de los comedores; los artefactos y elementos para cocinar y la ropa de cama, se encuentren en buenas condiciones y en buen estado de limpieza e higiene.

7.- Primeros Auxilios

Artículo 40°.- Las disposiciones sobre primeros auxilios serán aplicables a todas las naves.

Artículo 41°.- Se deberá dar cumplimiento a las medidas y exigencias sanitarias que se establecen en el “Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” y en el “Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras”, vigentes en el país, los que determinan, entre otras disposiciones, el personal idóneo de primeros auxilios y los botiquines que debe haber a bordo.

Artículo 42°.- Las naves de pasaje que efectúen viajes de duración superior a 72 horas, deberán contar con un espacio aislado especial destinado para la atención de primeros auxilios.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 43°.- Toda nave mayor de 300 toneladas de registro grueso y las naves pesqueras de eslora igual o mayor de 24 metros, deberán contar con una camilla, la que tendrá un largo máximo de 2 metros y un ancho máximo de 0,43 metros, construida de manera que permita transferir a un accidentado en forma segura desde la nave a otra nave o aeronave, para rescate de emergencia.

8.- Inspección de las Naves

Artículo 44°.- Los cargos de cubierta de las naves, estarán sujetos a reconocimiento o inspección, por los Inspectores de la Dirección General, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y que se encuentren en condiciones seguras para el servicio a que están destinadas.

Artículo 45°.- Será obligación del Capitán o Patrón de la nave y de los oficiales de cargo, asistir a la inspección y tener preparados sus respectivos cargos, suministrando la información que requiera el inspector designado por la Autoridad Marítima.

Artículo 46°.- Las naves que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, y por ende no aprueben la inspección de cargos, quedarán con el zarpe suspendido, hasta que sus propietarios, armadores o agentes, subsanen las deficiencias observadas por el inspector designado por la Autoridad Marítima.

Artículo 47°.- No obstante, cuando las deficiencias observadas no afectan la seguridad de la nave, se podrá otorgar o refrendar el certificado de seguridad respectivo y autorizar su zarpe, debiendo corregirse las deficiencias, en el o en los plazos que establezca la Autoridad Marítima competente.

Transcurrido el o los plazos establecidos, si las deficiencias no son corregidas, la nave quedará con su zarpe suspendido hasta que las deficiencias sean solucionadas.

TITULO III

Normas de Aplicación

Artículo 48°.- Salvo disposición expresa en contrario, las exigencias del presente Reglamento se aplicarán a todas las naves cuya construcción se inicie a contar de la fecha de vigencia del presente Reglamento o con posterioridad.

Artículo 49°.- Todas las naves existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir en un plazo máximo de tres años con las normas establecidas en él, con excepción de aquellas que involucren modificaciones estructurales.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrará en vigencia transcurridos 180 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Derógase, a contar de la vigencia del presente reglamento, el decreto supremo N° 102, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 7 de febrero de 1991.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

ANEXO

Numeral de Equipo

Para establecer el equipo de fondeo y la cantidad mínima de maniobra de amarre que debe tener una nave, se debe establecer el Numeral de Equipo que le **corresponde, conforme a la fórmula que se señala a continuación:**

$$\text{Fórmula: } NE = \Delta^{2/3} + 2B(a + \Sigma hi) + 0,1A$$

Donde

NE	=	Numeral de Equipo
Δ	=	Desplazamiento moldeado en toneladas métricas, correspondiente a la máxima flotación del proyecto, elevado a 2/3.
B	=	Manga máxima en metros.
a	=	Distancia en metros desde la máxima flotación de proyecto al centro superior de la cubierta continua más alta, medida en el centro de la eslora en el costado del buque.
Σhi	=	Sumatoria de la altura en metros, medida en el eje longitudinal, de las casetas y superestructuras cuya manga exceda de B/4. Para la caseta o superestructura se medirá hi en el eje longitudinal, desde la cubierta superior o desde una línea teórica de cubierta cuando la cubierta superior no sea continua. Al calcular hi no se tendrán en cuenta el arrufo ni el asiento.
A	=	Area en m ² de la proyección lateral del casco, medida entre perpendiculares y sobre la línea de flotación de verano, incluidas las superestructuras y casetas cuya manga exceda de B/4.

En la determinación de **hi** y **A**, las pantallas y amuradas que tengan más de 1,50 metros de altura se considerarán parte de las casetas.

Una vez establecido el Numeral de Equipo de la nave, se utilizará la Tabla de Equipo que se incluye en el presente Anexo, para determinar la cantidad de anclas, cadenas y maniobra de amarre que debe tener la nave.

La cantidad de anclas de leva que se determinen, serán las mínimas necesarias que deberá tener la nave, las cuales deberán estar colocadas en los respectivos escobenes y operativas para ser utilizadas en cualquier momento.

Las naves cuyo numeral de equipo sea igual o superior a 205, por razones de seguridad, deberán tener, además, un ancla de respeto de iguales características que las de leva, estibada a bordo de tal manera que, en caso de pérdida, pueda ser instalada y utilizada en reemplazo de una de las anclas de leva.

Las anclas y cadenas a utilizar en una nave, deberán contar con sus respectivos certificados en los que se establezca que se trata de un elemento de tipo aprobado, de acuerdo a las normas de las sociedades de clasificación.

Para las naves de registro grueso inferior a 500 toneladas, no será obligatoria la presentación de tales certificados para las anclas y cadenas anteriormente señalados.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 71*, DE 2001

(D.O. N° 37.127, de 4 de Diciembre de 2001)

Núm. 371.- Santiago, 16 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 334 de 1992, N° 280 de 2000 y N° 71 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 731 de fecha 07 de agosto de 2001; la Carta de la Confederación de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile, recepcionada con fecha 31 de julio de 2001; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que, el artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Presidente de la República deberá oficializar la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Que, los artículos N° 5 y N° 14 del Reglamento para la elección de los Consejeros del Consejo Nacional de Pesca, D.S. N° 334 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° del D.S. N° 71, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca, de conformidad al artículo 146 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el numeral que a continuación se señala: Numeral III El cargo de representante suplente de los pescadores artesanales será ejercido por don Manuel Angel Carvajal Gallardo, R.U.T. N° 7.384.771-0.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página 89.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**OFICIALIZA NOMINACION DE LOS MIEMBROS QUE INDICA DE LOS CONSEJOS
ZONALES DE PESCA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.130, de 7 de Diciembre de 2001)

Núm. 374.- Santiago, 23 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 453 de 1992, N° 421 de 2000, N° 190, N° 191, N° 192, N° 193, N° 194 y N° 270 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Informe de Cómputos de la Comisión Asesora del Subsecretario de Pesca contenido en Memorándum N° 899 de fecha 24 de septiembre de 2001, del Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca están integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que mediante D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193 y N° 194 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se abrió un período extraordinario de 90 días para efectos de proceder a la nominación de los cargos declarados vacantes en los Consejos Zonales de Pesca respectivos.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Oficialícese como miembros titulares y suplentes, de los Consejos Zonales de Pesca que se señalan, a las siguientes personas:

I. Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones:

1.- En representación de las Universidades o Institutos Profesionales, a los señores:

Titular : Gabriel Alvaro Claramunt Quiñones
RUT N° 7.852.003-5
Suplente : Miguel Angel Araya Christie
RUT N° 7.871.420-4

2.- En representación de los Oficiales de Naves Especiales a los señores:

Titular : Jorge Rivera Palacios
RUT N° 7.953.576-1
Suplente : Carlos Chavarini Vega
RUT N° 10.420.542-9

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

3.- En representación de las Entidades Jurídicas Sin Fines de Lucro, a los señores:
Titular : Javier Enrique Díaz Chia
RUT N° 9.191.945-1
Suplente : Víctor René Reyes Hevia
RUT N° 7.349.219-K

4.- En representación de los Pescadores Artesanales, a los señores:
Titular : Luis Alberto Foncea Carrizo
RUT N° 3.614.735-0
Suplente : Juan Sergio González Valenzuela
RUT N° 5.107.189-1

II. Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones:

En representación de los Pequeños Armadores Industriales, a los señores:

Titular : Claudio Velásquez Hernández
RUT N° 9.135.309-1
Suplente : Rolf Sommer Sulfrían
RUT N° 4.109.397-8

III. Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas:

En representación de las Entidades Jurídicas Sin Fines de Lucro, a los señores:
Titular : Carlos Amigo Santander
RUT N° 5.881.846-1
Suplente : Cristián Alonso Olivares Salazar
RUT N° 8.019.087-5

IV. Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones

1.- En representación de las Universidades o Institutos Profesionales, a los señores:
Titular : Renato Westermeier Hitschfeld
RUT N° 6.268.593-K
Suplente : Sandra Marín Arriba
RUT N° 9.339.833-5
Titular : Carlos Molinet Flores
RUT N° 8.196.188-3
Suplente : Eduardo Aedo Marchant
RUT N° 10.294.002-4

2.- En representación de los Oficiales de Naves Especiales, a los señores:
Titular : Carlos Andrés Barrientos Miranda
RUT N° 8.385.879-6
Suplente : Miguel Santiago Obando Mancilla
RUT N° 7.568.045-7

3.- En representación de los Tripulantes de Naves Especiales, a los señores:
Titular : Isaac Ovando Bello
RUT N° 8.941.703-1
Suplente : Marcos González Sánchez
RUT N° 11.002.779-6

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

V. Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena:

- 1.- En representación de los Oficiales de Naves Especiales:
Titular : Christian De Bonnafos Gándara
RUT N° 4.465.060-6
Suplente : Galvarino Troncoso Peirano
RUT. N° 6.461.388-K
- 2.- En representación de los Tripulantes de Naves Especiales, a los señores:
Titular : Jorge Cofré Avello
RUT N° 8.267.868-5
Suplente : José Hernández Villarroel
RUT N° 7.229.962-0
- 3.- En representación de los Pescadores Artesanales, a los señores:
Titular : Roderik Alvarado Saldivia
RUT N° 7.926.889-5
Suplente : Edgardo Garrido Pomareda
RUT N° 3.454.841-2
- 4.- En representación de las Entidades Jurídicas Sin Fines de Lucro, a los señores:
Titular : Kai Horst George
RUT N° 14.586.137-3
Suplente : Luis Agurto Cárdenas
RUT N° 6.261.300-9

Artículo 2°.- Los miembros titulares y suplentes designados para los respectivos Consejos Zonales de Pesca, en conformidad al presente decreto, durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República, con un plazo máximo de cuatro años, contado desde la fecha de publicación de los D.S. N° 190, N° 191, N° 192, N° 193 y N° 194 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el Diario Oficial, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Artículo 3°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón, publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

**NOMBRA DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL
MEDIO AMBIENTE A DON GIANNI CESAR LOPEZ RAMIREZ**

(D.O. N° 37.130, de 7 de Diciembre de 2001)

Núm. 121.- Santiago, 7 de noviembre de 2001.- Visto.- La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y las atribuciones que me confiere la Constitución Política de la República, en su artículo 32 N° 12;

Considerando:

1) Que doña Adriana E. Hofmann Jacoby ha presentado su renuncia al cargo de Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el que había sido nombrada mediante el decreto supremo N° 37 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 25 de abril del mismo año;

2) Que la renuncia mencionada fue aceptada a contar del 7 de noviembre de 2001, mediante decreto supremo N° 119, de 26 de octubre de 2001.

Decreto:

Nómbrese, a contar desde el 7 de noviembre de 2001, a don Gianni César López Ramírez, RUT 9.805.238-0, en el cargo de Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, grado 1C E.U.S, quien por razones impostergables de buen servicio deberá asumir de inmediato sus funciones.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 431 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.132, de 11 de Diciembre de 2001)

Núm. 862 exento.- Santiago, 4 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 100, de fecha 30 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 131, de 13 de noviembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. /Z5/ N° 77/01, de fecha 8 de noviembre de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 49, de fecha 12 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el D.S. N° 538 de 2000, y decretos exentos N° 431 de 2000, N° 106 y N° 483, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 431 de 2000, modificado por decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas, individualizada en el artículo 1° del D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado traspasar un porcentaje de la fracción de cuota global anual de captura reservada para fauna acompañante, con el objeto de ser extraída por la flota industrial en calidad de especie objetivo.

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y artículo 3° de la ley N° 19.713, se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de las X y XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena, y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

D e c r e t o:

Artículo primero.- Modifícase el decreto exento N° 431 de 2000, modificado por decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis* para el año 2001, a ser extraída en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondientes al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, en la forma que a continuación se indica.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2001, página 78.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo segundo.- Reemplázase el inciso 2° del artículo 1° por el siguiente:

“De la cuota ante señalada, se reservarán 3.000 toneladas para fines de investigación y 43 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 21.957 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial.”

Artículo tercero.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- La cuota autorizada de Merluza de tres aletas en calidad de fauna acompañante ascendente a 43 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 29 toneladas de Merluza de tres aletas.
- b) En la pesca dirigida al recurso Merluza del sur, 5% medido en peso, con un límite máximo anual de 14 toneladas de Merluza de tres aletas.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 429 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.132, de 11 de Diciembre de 2001)

Núm. 863 exento.- Santiago, 4 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 100, de fecha 30 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de las X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 131, de 13 de noviembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. /Z5/ N° 77/01, de fecha 8 de noviembre de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 49, de fecha 12 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el D.S. N° 354 de 1993, y decretos exentos N° 429 de 2000, N° 106 y N° 483, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 429 de 2000, modificado por decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza del sur, individualizada en el artículo 1° del D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado traspasar un porcentaje de la fracción de cuota global anual de captura reservada para fauna acompañante, con el objeto de ser extraída por la flota industrial en calidad de especie objetivo.

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 3° de la ley N° 19.713, se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena, y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 429 de 2000, modificado por decreto exento N° 106 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* para el año 2001, en la forma que a continuación se indica.

Artículo 2°.- Reemplázase los números 1 y 2 del artículo 1° por los siguientes:

“1) 8.784 toneladas para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que a continuación se indican, de las cuales 500 toneladas estarán reservadas para fines de investigación y 26,5 toneladas para fauna acompañante.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo 1/2001, página 73.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

La cuota remanente ascendente a 8.257,5 toneladas será dividida en 5.505,0 toneladas para los barcos hieleros y 2.752,5 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica:

- a) Entre los paralelos 41°28,6' L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
- b) El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchuam (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O) entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.

2) 5.616 toneladas para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 30 toneladas estarán reservada para fauna acompañante.’’

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- La cuota autorizada de Merluza del sur en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida a las especies que se indican, de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería norte: 26,5 toneladas fraccionadas en:
 - a) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 8 toneladas de Merluza del sur.
 - b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos fábrica, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 4 toneladas de Merluza del sur.
 - c) En la captura dirigida al recurso merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 14,5 toneladas de Merluza del sur.
- 2) Unidad de pesquería sur: 30 toneladas fraccionadas en:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 22 toneladas de Merluza del sur.
 - b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 8 toneladas de Merluza del sur.’’

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 579 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.132, de 11 de Diciembre de 2001)

Núm. 864 exento.- Santiago, 4 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) N° 85 de fecha 21 de septiembre del 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/65/01 de fecha 27 de septiembre del 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 25/2001 de fecha 27 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio/ Ord./Z4 N° 121 de fecha 1 de octubre de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 43 de fecha 28 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 427 de 2000, N° 106, N° 116, N° 280, N° 363, N° 579, N° 653 y N° 755, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280, N° 363, N° 579, N° 653 y N° 755, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 579 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) a ser extraída por la flota artesanal durante el mes de diciembre se modificarán de la siguiente manera:

*

Publicado en el Boletín Informativo N° 9/2001, página N° 181

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- a) En el artículo 4° letra a), disminuir en 150 toneladas la cuota de captura asignada a la Zona Centro de la IV Región, la que en consecuencia podrá capturar 68,2 toneladas de merluza común.
- b) En el artículo 4° letra b), disminuir en 24 y 40 toneladas las cuotas de captura asignadas para la Zona Norte y la Zona Centro de la V Región, respectivamente.

En consecuencia, la Zona Norte y la Zona Centro de la V Región podrán capturar 302,4 toneladas y 759,4 toneladas de merluza común, respectivamente.

Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del presente artículo, incrementarán la fracción autorizada para la Zona Sur de la V Región, en 214 toneladas, la que en consecuencia podrá capturar 601 toneladas de merluza común.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA V REGION DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 360*, DE 1999**

(D.O. N° 37.132, de 11 de Diciembre de 2001)

Núm. 865 exento.- Santiago, 4 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355 de 1995, N° 652 de 1997, N° 505 y N° 717, ambos de 1998, N° 49, N° 164 y N° 360, todos de 1999, N° 132, N° 572 y N° 713, todos de 2000, y el decreto exento N° 307 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 646, de 12 julio de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 9, de 6 de abril de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/4878 S.S.P., de 30 de octubre de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ordinario N° 13000/97, de 28 de junio de 2001; por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante mediante Oficio Ord. N° 12210/7105/849 D.N.P., de fecha 19 de noviembre de 1999; por el Servicio Nacional de Pesca mediante Oficio Ord./PA/N° 170273199, de fecha 2 de diciembre de 1999.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo correspondientes a Las Cruces, Sectores A y B, V Región.

Que se ha consultado la medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los Sectores de la V Región que a continuación se indican:

1) En el Sector denominado Las Cruces, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 4/99, página N° 175.

SECTOR A
(Carta IGM N° 3315-7130; ESC. 1:50.000; 2ª Ed. 1987)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°26'35,19"	71°40'53,32"
B	33°26'44,43"	71°41'08,90"
C	33°27'21,08"	71°40'30,38"
D	33°27'40,21"	71°39'47,03"
E	33°27'34,37"	71°39'20,32"

2) En el sector denominado Las Cruces, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B
(Carta IGM N° 3315-7130; ESC. 1:50.000; 2ª Ed. 1987)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°27'37,94"	71°39'17,41"
B	33°27'42,48"	71°39'40,64"
C	33°28'27,24"	71°39'04,45"
D	33°29'25,20"	71°38'53,60"
E	33°29'47,80"	71°38'23,10"
F	33°29'38,10"	71°38'05,40"
G	33°29'16,21"	71°38'24,27"
H	33°29'16,21"	71°38'48,15"
I	33°28'49,45"	71°38'48,15"
J	33°28'49,45"	71°38'38,25"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 360 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA

(D.O. N° 37.135, de 14 de diciembre de 2001)

Núm. 320.- Santiago, 24 de agosto de 2001.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca mediante informe técnico N° 62 contenido en el memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 62 de 20 de julio del 2001 del Departamento de Pesquerías; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 35 de 23 de agosto del 2001; el oficio (DDP) N° 1186 de 24 de julio del 2001 de la Subsecretaría de Pesca dirigido al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones de fecha; el oficio N° 54 de fecha 31 de julio del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; el oficio N° 20 de 10 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; el oficio N° 98 de 23 de agosto del 2001 del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones; el oficio N° 54 de 31 de julio del 2001 Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; las facultades que confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 10.336, los D.S. N° 175, de 1980, N° 99, de 1988, N° 427, de 1989, N° 550, de 1992, N° 290, de 1993, N° 499 y N° 604, ambos de 1994, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 1 de 1992 del Ministerio de Defensa Nacional; los D.S. N° 30 de 1997 y N° 90 del 2000, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

Considerando:

Que el inciso 1° del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República establece como deber del Estado la tutela de la preservación de la naturaleza.

Que el artículo 74° inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que la mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

Que el artículo 87° de esa Ley, dispone que se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo tipo de actividad de acuicultura, ya sea que ésta se someta al régimen de concesiones de acuicultura, de autorizaciones o requiera simplemente de su inscripción en el registro nacional de acuicultura, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, todo aquel que realice actividades de acuicultura quedará sujeto al cumplimiento de las medidas de protección ambiental, que de forma general o particular, se establezcan para un área geográfica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Accidente geográfico: Todas aquellas masas terrestres que toman contacto con el agua bajo la forma de punta, cabo, península, istmo, isla o grupo de islas.
- b) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- c) Anti-incrustante: sustancia o agente destinado a evitar que organismos acuáticos se fijen a las estructuras artificiales utilizadas en la acuicultura.
- d) Area de sedimentación: fondo o zona directamente bajo los módulos de cultivo.
- e) Caracterización preliminar de sitio (CPS): determinación de los parámetros y variables físicas, biológicas y químicas del área en que se pretende desarrollar acuicultura.
- f) Centro de cultivo o centro: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.
- g) Condiciones aeróbicas: condición que indica la presencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros 3 cm del sedimento.
- h) Condiciones anaeróbicas: condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los primeros 3 cm del sedimento.
- i) Cuerpos de agua terrestres: aguas terrestres superficiales en los términos del artículo 2 del Código de Aguas, ya sean naturales o artificiales.
- j) Digestibilidad: es el porcentaje de asimilación que tiene un alimento en el tracto digestivo de un organismo.
- k) Efluente: toda descarga de aguas residuales provenientes de centros u otras instalaciones ubicadas en tierra.
- l) Ley: Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
- m) Módulo de cultivo o módulo: balsa individual, grupo de balsas unidas, líneas de cultivo o cualquier tipo de estructura utilizada para el confinamiento de los recursos hidrobiológicos.
- n) Organismos vivos modificados: cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología.
- o) Plan de contingencia: conjunto de medidas previstas para evitar o mitigar el daño al ambiente, derivado de la ocurrencia voluntaria o involuntaria de circunstancias extraordinarias al normal funcionamiento de un centro de cultivo.
- p) Información ambiental: antecedentes del estado ambiental del centro de cultivo en un momento determinado, basados en la medición de las condiciones del agua, del área de sedimentación y del área circundante a la misma.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- q) Servicio: Servicio Nacional de Pesca.
- r) Sistema de producción extensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación durante la etapa de engorda se realiza en forma natural o con una escasa intervención antrópica.
- s) Sistema de producción intensivo: cultivo de recursos hidrobiológicos cuya alimentación en etapa de engorda se basa principalmente en dietas suministradas antrópicamente y/o en la fertilización de las aguas en que se realiza.
- t) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio y la información ambiental en los casos en que resulten procedentes.

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

Artículo 4°.- Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:

- a) Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se podrán eliminar desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.
- b) Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.
- c) Retirar, al término de su vida útil o a la cesación de las actividades del centro, todo tipo de soportes no degradables o de degradación lenta que hubieren sido utilizados como sistema de fijación al fondo, con excepción de las estructuras de concreto utilizadas para el anclaje.
- d) Impedir que las redes, linternas o líneas de cultivo que penden de estructuras flotantes, tengan contacto, en momento alguno, con los fondos. Esta condición no será aplicable a los sistemas de anclajes y mecanismos que fijen estructuras de cultivo al fondo.
- e) Contar con sistemas de seguridad adecuados para prevenir el escape de recursos en cultivo.

Artículo 5°.- En cada centro deberá existir un plan de contingencia, que describa en orden cronológico las acciones a desarrollar en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de constituir riesgo de daño o que causen daño ambiental. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, los casos de mortalidades, escapes y/o desprendimientos masivos de los organismos en cultivo y las pérdidas accidentales de alimento y/u otros materiales.

Entre las acciones a seguir, el plan deberá comprender como mínimo la recaptura de los individuos, la recolección de materiales y la eliminación de los ejemplares muertos en la forma prevista en el artículo precedente. En el caso de escape de peces desde módulos de cultivo, las acciones de recaptura se extenderán sólo hasta 400 m de distancia desde el módulo siniestrado y por un período de 5 días desde ocurrido éste. En casos calificados, el plazo y área indicados podrán ser modificados por resolución fundada del Servicio, el que no podrá extenderse más allá de 30 días ni a un área superior a 5 km.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Todos los costos que signifiquen la aplicación del plan de contingencia y recaptura de los ejemplares escapados serán de cargo del titular del centro de cultivo.

Artículo 6º.- El escape o pérdida masiva de ejemplares desde centros de cultivo, así como la sospecha de que haya ocurrido, deberá ser puesto en conocimiento del Servicio y de la Capitanía de Puerto respectiva, por el titular del centro dentro de las 24 horas de su detección. Asimismo, deberá presentarse un informe en el plazo de 7 días de detectado el hecho, incluyendo los siguientes datos:

- a) Localidad exacta del escape o desprendimiento, señalando la identificación del centro de cultivo;
- b) Especies y razas involucradas;
- c) Número estimado de individuos y su peso aproximado;
- d) Circunstancias en que ocurrió el hecho;
- e) Estado sanitario de los ejemplares escapados;
- f) Período del último tratamiento terapéutico, señalando el compuesto utilizado, si correspondiere y;
- g) Estado de aplicación del plan de contingencia.

Artículo 7º.- Sólo con la autorización expresa de la Subsecretaría podrán liberarse ejemplares desde centros de cultivo al medio natural. Estas sólo tendrán fines experimentales, de repoblamiento de especies nativas o de apoyo a la pesca deportiva y/o recreativa.

En caso alguno procederá la liberación al medio acuático de organismos vivos modificados u organismos que no se distribuyan habitualmente en el área geográfica en la cual se pretenden liberar, cualquiera sea su etapa de desarrollo.

No se podrán realizar cultivos de organismos vivos modificados, a menos que cuente con autorización expresa de la Subsecretaría.

Artículo 8º.- Los centros de cultivo ubicados en tierra deberán cumplir con las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 9º.- Sólo se podrá realizar la limpieza de los artes de cultivo (linternas, cuelgas, flotadores, etc.) y los lavados de redes con y sin anti-incrustantes en instalaciones que permitan el tratamiento de sus efluentes, los cuales deben cumplir con las normas de emisión fijadas de acuerdo al art. 40 de la Ley 19.300. Los residuos sólidos en ellas generados deben ser dispuestos de acuerdo a lo que estipule la normativa pertinente.

Para realizar la limpieza antes indicada en áreas sometidas a la competencia de la autoridad marítima, se requerirá la autorización expresa de ésta.

TITULO II

De los Sistemas Productivos

Párrafo I

Sistemas de Producción Extensivos

Artículo 10º.- En los centros autorizados para operar cultivos de fondo y/o praderas de algas, no se podrán utilizar mangas plásticas para la fijación de recursos al sustrato. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de sustratos duros o semi duros, podrá autorizarse por el Servicio el uso de mangas plásticas previa aprobación de un plan de manejo de residuos.

Artículo 11º.- Los centros de producción extensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 200 metros y respecto de centros de producción intensiva de 400 metros. Quedarán excluidos de esta exigencia aquellos centros que se encuentran en la situación prevista en la letra a) del artículo 13 y todos los cultivos de algas.

Artículo 12º.- Aquellos individuos fijados en colectores de semillas y no usados para fines de cultivo, no deberán ser reingresados a cuerpos de agua. Se exceptúan de esta obligación aquellos cultivos en los cuales no se realice una selección de los organismos fijados.

Párrafo II

Sistemas de Producción Intensivos

Artículo 13º.- Los centros de producción intensiva ubicados en porciones de agua y fondo deberán conservar una distancia mínima entre sí de 2.778 metros. La distancia mínima de dichos centros respecto de centros de producción extensivos, deberá ser de 400 metros.

Dichos requisitos no serán exigibles en los siguientes casos:

- a) Si entre los límites de ambas solicitudes de concesión y/o concesiones el trazado de cualquier línea recta imaginaria se ve interrumpido por un accidente geográfico incluso en las más altas mareas.
- b) En todo cultivo cuya alimentación se base exclusiva y permanentemente en algas. En este caso la distancia mínima exigible entre centros será de 400 m.

Artículo 14º.- En los centros ubicados en porciones de agua y fondo de cuerpos de aguas terrestres deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Los salmónidos sólo podrán ser mantenidos en estos centros hasta que hayan alcanzado la esmoltificación. Se exceptúan de esta disposición las especies trucha **arcoiris** (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha café (*Salmo trutta fario*), cuyos ejemplares podrán ser mantenidos en el centro de cultivo hasta alcanzar un tamaño de 300 gramos; los salmónidos reproductores que no sean alimentados y; los salmónidos mantenidos en centros de engorda ubicados en ríos que desemboquen directamente al mar.
- b) Se prohíbe el uso de anti-incrustantes, que contengan como productos activos elementos tóxicos no degradables o bioacumulables, en redes u otros artefactos empleados en la actividad.

- c) Los alimentos que se suministren en los cultivos desarrollados en cuerpos de agua lacustres no podrán contener una digestibilidad inferior al 80% de la materia seca.
- d) Instalar sistemas detectores de alimento no ingerido o, alternativamente, sistemas para la captación de dicho alimento y de las fecas. Se exceptúan de esta obligación los centros ubicados en ríos.

TITULO III

De la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y de la Información Ambiental

Artículo 15º.- La CPS será exigible sólo a los proyectos en sectores de agua y fondo que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ley N° 19.300.

La CPS contendrá los elementos que deberá considerar la autoridad pesquera para evaluar ambientalmente los proyectos y si procediere, otorgar el correspondiente Permiso Ambiental Sectorial.

El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados.

Artículo 16º.- Tanto los contenidos como las metodologías para elaborar la CPS, serán fijados por resolución de la Subsecretaría.

Esta resolución sólo podrá establecer requerimientos relativos a la descripción de la ubicación y topografía del centro, características hidrográficas del sector, número y ubicación de los sitios de muestreo, registro visual del área, información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento y columna de agua. La resolución considerará los distintos sistemas de producción y las producciones anuales proyectadas.

Artículo 17º.- En los casos previstos en el artículo 15, el pronunciamiento ambiental de la autoridad sectorial será favorable sólo cuando la CPS determine que la futura área de sedimentación presenta condiciones aeróbicas.

Es responsabilidad del titular de concesión o autorización de acuicultura que su centro opere en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, para lo cual deberá mantener siempre condiciones aeróbicas en la superficie del área de sedimentación.

Artículo 18º.- Los proyectos de acuicultura de agua y fondo que se encuentren fuera de los casos previstos en el artículo 15, para obtener la correspondiente autorización o concesión, sólo deberán proporcionar la información relativa a parámetros y variables ambientales en el sedimento a que se refiere la resolución señalada en el artículo 16.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la información ambiental a que se refiere el artículo 2 letra p), será exigible a todos los centros de cultivo y deberá considerar el sistema de producción y las producciones anuales proyectadas en la época del año de máxima biomasa en cultivo.

La información ambiental deberá ser entregada al Servicio local, el cual remitirá copia del mismo a la Subsecretaría. En caso de inconsistencia técnica en la información ambiental entregada o ante disconformidad entre los antecedentes contenidos en ella y aquellos con que cuente el Servicio, éste podrá exigir información complementaria.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 20°.- En el caso de sistemas de producción intensivos, si en el área de sedimentación del centro se detectan condiciones anaeróbicas durante dos años consecutivos, al año siguiente se reducirá en un 30% el número de ejemplares a cultivar, tomando como base el número de ejemplares que ingresó al centro el año anterior. En el caso de sistemas de producción extensivo, al constatarse en el centro en dos años consecutivos la presencia de condiciones anaeróbicas, se disminuirá en un 30% la biomasa inicial de ejemplares o algas a cultivar, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará de forma sucesiva mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas.

No obstante lo anterior, si el titular acredita la adopción de metodologías o acciones que permitan operar en las condiciones que establece el Artículo 17, la Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar total o parcialmente el reestablecimiento de los niveles productivos.

Artículo 21°.- Para los efectos de este Reglamento, la CPS y la información ambiental a que se refiere el artículo 19 deberán ser suscritos por un profesional que acredite especialización o experiencia en materias marinas y ambientales.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados los formularios para estandarizar la entrega de la información a que se refiere el presente Reglamento.

La Subsecretaría emitirá, con los datos recopilados, un reporte bianual sobre el estado ambiental de la acuicultura.

Artículo 22°.- La resolución de la Subsecretaría a que alude el artículo 16 deberá ser revisada, al menos, cada dos años y sometida a consulta de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca.

Artículo 23°.- Las contravenciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Los titulares de centros que cuenten con títulos administrativos vigentes, dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de este Reglamento para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, se deberá entregar la información ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 2°.- La distancia mínima entre centros de cultivo extensivos establecida en los artículos 11 y 13, no será exigible a las solicitudes acogidas a trámite por el Servicio con antelación a la entrada en vigencia del presente Reglamento, ni a las que se hubieren otorgado con anterioridad a él.

Artículo 3°.- La exigencia contenida en los artículos 15 y 18 quedará suspendida en su aplicación hasta que la Subsecretaría dicte la Resolución a que se refiere el artículo 16.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 210, DE 2001* , QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR MERLUZA DEL SUR, LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.135, de 14 de Diciembre de 2001)

Núm. 884 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 1087 de fecha 28 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 28 y N° 286 y decretos exentos N° 662 y N° 863, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 210, modificado por decreto exento N° 662, ambos de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería norte exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 863 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 210, modificado por decreto exento N° 662, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería norte exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir el total febrero-diciembre, por los siguientes:

Fábrica	Febrero – Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdapes S.A.	1.038,179
Pesca Chile S.A.	1.427,424
Pesca Cisne S.A.	241,212
Yelcho S.A.	0,444
Hieleros	Febrero Diciembre
Friosur S.A.	2.952,398
Pesca Chile S.A.	2.230,377

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página N° 78.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 203*, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR MERLUZA DEL SUR, LETRA I) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.135, de 14 de Diciembre de 2001)

Núm. 885 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante memorándum N° 1087 de fecha 28 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 203, N° 277 y N° 286, y decretos exentos N° 662 y N° 863, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 203, modificado por decreto supremo N° 277 y decreto exento N° 662, todos de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 863 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 203, modificado por decreto supremo N° 277 y decreto exento N° 662, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería sur exterior de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir el total febrero-diciembre, por los siguientes:

Armador	Febrero – Diciembre
Concar S.A.	0,000
Emdepes S.A.	1.559,990
Friosur S.A.	24,739
Pesca Chile S.A.	2.847,637
Pesca Cisne S.A.	598,016
Yelcho S.A.	0,539

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página N° 64.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.135, de 14 de Diciembre de 2001)

Núm. 886 exento.- Santiago, 10 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001 y decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601, 632, N° 700 y N° 721, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 1048, de 20 de noviembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios ORD./Z4/N° 62, de fecha 25 de Agosto de 2000, y ORD./Z4 N° 117, de fecha 24 de Septiembre de 2001; por la Subsecretaría de Marina en ORD. N° 12210/1941, de fecha 16 de junio de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio ORD. N° 13.000/201 S.S.P., de 6 de noviembre de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Niebla, Xª Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la Xª Región denominado Niebla, en un área inscrita en la figura irregular entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3945-7330; Esc 1:50.000; 1ª Ed. 1970)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	39°57'06,77"	73°36'10,52"
B	39°56'58,37"	73°36'10,52"
C	39°57'00,49"	73°36'29,47"
D	39°57'06,99"	73°36'40,42"
E	39°57'08,10"	73°36'53,68"
F	39°57'04,21"	73°37'09,47"
G	39°57'04,21"	73°37'22,90"
H	39°56'56,75"	73°37'37,31"
I	39°57'06,48"	73°37'35,62"

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 206 DE 2001*, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.138, de 18 de Diciembre de 2001)

Núm. 892 exento.- Santiago, 13 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 1088 de fecha 28 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 206 y N° 286, y decreto exento N° 862, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 206 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 862 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 206 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir el total febrero-diciembre, por los siguientes:

Armador	Febrero – Diciembre
EMDEPES S.A.	21.848,729
FRIOSUR S.A.	3,147
PESCA CHILE S.A.	22,941
PESCA CISNE S.A.	0,075
YELCHO S.A.	0,097

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/2001, página N° 72.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

DISPONE SUBROGACION COMO VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(D.O. N° 37.142, de 22 de Diciembre de 2001)

Santiago, 23 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.121.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 29° y 32°, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y teniendo presente que me ausentaré del territorio nacional desde el 23 al 24 de noviembre de 2001, con motivo de participar en la XI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, a realizarse en la ciudad de Lima, Perú.

D e c r e t o:

Entre el 23 y 24 de noviembre de 2001, y mientras permanezca ausente del territorio nacional, me subrogaré en el Mando Supremo de la Nación con el título de Vicepresidente de la República el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

ASUME VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(D.O. N° 37.142, de 22 de Diciembre de 2001)

Santiago, 23 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.122.- Visto: Este antecedente, el decreto N° 1.121 de 23 de noviembre de 2001, del Ministerio del Interior; lo dispuesto en los artículos 29° y 32°, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y teniendo presente que S.E. el Presidente de la República se ausentó con esta fecha del territorio nacional,

D e c r e t o:

Con esta fecha asumo el Mando Supremo de la Nación, con el título de Vicepresidente de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO COLORADO
EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.145, de 27 de Diciembre de 2001)

Núm. 900 exento.- Santiago, 18 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 121 de 14 de diciembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV y V a IX Regiones, e Islas Oceánicas, X y XI Regiones,

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino colorado se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la III Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2002, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el periodo de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto la veda biológica establecida por el decreto exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO AMARILLO
EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.145, de 27 de Diciembre de 2001)

Núm. 901 exento.- Santiago, 18 diciembre de 2001. Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 121 de 14 de diciembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 787, de 1996 y el decreto exento N° 550, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino amarillo se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2002, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el periodo de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el decreto exento N° 550, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CAMARON NAILON
EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.145, de 27 de Diciembre de 2001)

Núm. 902 exento.- Santiago, 18 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 121 de 14 de diciembre del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 611, de 1995 y el decreto exento N° 92, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones, e Islas Oceánicas y X y XI Regiones,

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Camarón nailon se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2002, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el periodo de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto la veda biológica establecida por el decreto exento N° 92, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 436 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 37.145, de 27 de Diciembre de 2001)

Núm. 926 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 108/2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713, el decreto supremo N° 245 de 2000 y los decretos exentos N° 436 de 2000, N° 106 y N° 467, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 436 del 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 467, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar en 300 toneladas la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería, para ser extraída por la flota artesanal.

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 3° de la ley N° 19.713, se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 436 de 2000, modificado por decretos exentos N° 106 y N° 467, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones, en el sentido de reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), de 2.670 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 136 toneladas de fauna acompañante. La cuota remanente de 2.484 toneladas será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 1/2001, página N° 86.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- 1) 1.529 toneladas para ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 245 del 2000, citado en Visto, fraccionada en los siguientes periodos:

1.376 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de octubre del 2001, ambas fechas inclusive.

153 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre del 2001, ambas fechas inclusive.
- 2) 955 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.”

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DEROGA D. S. N° 100/99* DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES Y DE HACIENDA Y APRUEBA REGLAMENTO
PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES DE GESTION ANUAL DE
LAS EMPRESAS PORTUARIAS CREADAS POR LA LEY N° 19.542**

(D.O. N° 37.147, de 29 de Diciembre de 2001)

Núm. 104.- Santiago, 10 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 número 8 de la Constitución Política, y lo establecido por la ley N° 19.542 que Moderniza el Sector Portuario Estatal, y

C o n s i d e r a n d o :

Que desde la creación de las empresas portuarias estatales, dispuesta por la ley N° 19.542, ha transcurrido un período de tiempo suficiente para evaluar los parámetros y objetivos fijados por el Gobierno para esas empresas que permitan a éstas tener un manejo económicamente eficiente de sus activos, que tiendan a preservar y fortalecer los niveles de productividad y eficiencia en la operación portuaria y que promuevan la competencia al interior de los puertos.

Que del estudio y evaluación de dichos parámetros y objetivos realizados por profesionales del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Transportes y de Telecomunicaciones y del Sistema de Empresas Públicas, del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, se ha determinado la necesidad de incorporar, modificar y suprimir determinados indicadores de manera de medir adecuadamente los objetivos o metas tanto anuales como estratégicas de las empresas portuarias.

Que las metas que se fijan deben establecerse sobre la base de parámetros definidos y objetivos, de manera tal que los resultados puedan ser determinados y evaluados con un costo mínimo para cada empresa portuaria.

D e c r e t o :

1. Derógase el Decreto Supremo N° 100/99 de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda.
2. Apruébase el presente Reglamento:

*

Publicado en Boletín Informativo Marítimo N° 6/1999, página N° 84.

TITULO I

Artículo 1º: El Plan de Gestión Anual tiene como finalidad promover la calidad y eficiencia en la gestión estratégica, operacional y económica de las empresas portuarias estatales, así como mejorar continuamente la calidad de la prestación de los servicios portuarios.

Artículo 2º: Las metas y compromisos que contemple el Plan de Gestión Anual elaborado por cada empresa deberán estar en concordancia con el Proyecto de Presupuesto Anual, el Plan Maestro, el Plan Estratégico y el Calendario Referencial de Inversiones respectivo, así como con los planes estratégicos para el sistema portuario estatal que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de conformidad al artículo 50 de la ley N° 19.542.

Artículo 3º: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mantendrá una estadística unificada de los indicadores de gestión de las diversas empresas portuarias con el objeto de comparar su evolución.

Los conceptos financieros que se ocupen en el cálculo de los indicadores señalados en el artículo precedente, serán los que utiliza y norma la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Utilidad del Ejercicio se considerará antes del impuesto que la grave.

Artículo 4º: Los indicadores del Plan de Gestión Anual estarán vinculados a tres áreas de actividad de las empresas portuarias y se denominarán de la siguiente manera: Indicador de Gestión de Servicios al Usuario, Indicador de Gestión Económica e Indicador de Gestión Estratégica.

Tanto el Indicador de Gestión de Servicios al Usuario, como el Indicador de Gestión Económica deberán medir la eficiencia alcanzada en aquellos factores que deriven directamente de las actividades de la empresa que se desarrollen en aquellas áreas que no se encuentren sujetas a concesiones de frentes de atraque, en tanto que el Indicador de Gestión Estratégica sólo para el caso de las empresas que tengan frentes de atraque concesionados medirá factores que se relacionen directamente con las actividades que se desarrollen en esos frentes de atraque concesionados.

1. Indicadores de Gestión de Servicios al Usuario.

Para estos indicadores se definirán por:

1. Horas de Ocupación de los sitios de atraque por las Naves: es la suma del tiempo de ocupación de atraque todas las naves que atracaron en el puerto incluido el falso embarque-desembarque y excluido el tiempo de aquellas naves que no transfieran carga tales como de pasajeros, pesqueras, científicas u otras. Su medición transcurre desde el instante en que se amarra la primera espía al momento del atraque, hasta que suelta la última espía al momento del desatraque.
2. Toneladas transferidas: corresponden al total de toneladas transferidas por el puerto, excluyendo aquellas cargas transferidas por razones de estiba de la nave, suministro de agua, combustible y rancho de la nave.

Los indicadores de gestión de Servicios al Usuario deberán medir las velocidades de transferencia de la carga, los tiempos de espera de las naves (congestión en el puerto) y los costos asociados. Este aspecto se evaluará mediante los siguientes factores:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- Factor Velocidad de Transferencia del Puerto (I_{s1}):

$$I_{s1} = \frac{\text{(Toneladas totales transferidas al año)}}{\text{(Total de horas de ocupación de las naves)}}$$
- Factor Tiempo de Espera (I_{s2}):

$$I_{s2} = \frac{\text{(Horas totales de espera por falta de sitio al año)}}{\text{(Número total de naves atendidas en el puerto al año)}}$$

2. Indicadores de Gestión Económica.

Estos indicadores evalúan la gestión económica de las empresas portuarias, mediante los siguientes factores:

- Factor Rentabilidad de los Activos (I_{e1}):

$$I_{e1} = \frac{\text{Utilidad del Ejercicio}}{\text{Monto de Activo Fijo}}$$
- Factor Rentabilidad de Patrimonio (I_{e2}):

$$I_{e2} = \frac{\text{Utilidad del Ejercicio}}{\text{Patrimonio}}$$
- Factor de Eficiencia Operativa (I_{e3}):

$$I_{e3} = \frac{\text{(Resultado de Explotación + Depreciación)}}{\text{Ingresos de Explotación}}$$

3. Indicadores de Gestión Estratégica.

Estos indicadores medirán dos variables distintas y se denominarán I_{es1} e I_{es2} , los que deberán ser propuestos por cada empresa y medirán por separado las metas estratégicas de la empresa respectiva y serán definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, con informe del Sistema de Empresas Públicas, del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante SEP.

TITULO II

De la aprobación del Plan de Gestión Anual

Artículo 5°: El Plan de Gestión Anual deberá formularse una vez al año, en forma simultánea con el Proyecto de Presupuesto y será acordado en sesión de directorio de la empresa. El Plan de Gestión Anual se presentará a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Hacienda y al SEP, dentro de un plazo de quince días corridos partir de la adopción del acuerdo o a más tardar el 30 de noviembre de cada año del período anterior al de su vigencia.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con un informe del Ministerio de Hacienda, aprobará el Plan de Gestión Anual en una fecha anterior al 1° de enero del año siguiente al que se haga la presentación. En caso de que no sea aprobada la totalidad de los indicadores contenidos en un Plan de Gestión Anual, los valores que regirán serán aquellos que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tal efecto.

Artículo 6°: Para la presentación del Plan de Gestión Anual cada empresa portuaria deberá establecer un valor presupuestado y otro valor meta para cada uno de los indicadores de gestión definidos en el artículo 4°, relativos a la Gestión de Servicios al Usuario, a la Gestión Económica y a la Gestión Estratégica. La determinación de dichos valores deberá ser debidamente fundada en informes técnicos y estadísticos.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Se entenderá como valor presupuestado el valor del indicador resultante de los valores comprometidos en el Presupuesto Anual, sea del Balance Proyectado, del Estado de Resultado Proyectado o del Flujo Efectivo o de Caja Proyectado aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Se entenderá como valor meta el valor del indicador basado en cifras que representan el logro de mayores niveles de eficiencia que aquel para alcanzar el valor presupuestado, que propone la empresa para ser aprobado en forma simultánea al Proyecto de Presupuesto Anual.

Se entenderá por Función Creciente aquella en que una gestión óptima genera valores mayores.

Así mismo, se entenderá por Función Decreciente aquella en que una gestión óptima genera valores menores.

Artículo 7º: El Plan de Gestión Anual y sus respectivas modificaciones comprenderá un período de un año, contado desde su entrada en vigencia, esto es desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de su presentación.

TITULO III

De las modificaciones al Plan de Gestión Anual

Artículo 8º: Podrán efectuarse modificaciones al Plan de Gestión Anual en los casos de haberse modificado el Calendario Referencial de Inversiones, el Plan Maestro, la Planificación Estratégica de la Empresa o en el caso de producirse modificaciones sustantivas en las condiciones del mercado que sean de notorio y público conocimiento, que signifiquen cambios que afecten gravemente el cumplimiento de las metas establecidas originalmente. En este último caso, la modificación deberá fundarse en un informe técnico que formará parte del acuerdo de directorio que se adopte al efecto. La solicitud de modificación deberá ser entregada por la empresa a más tardar el 30 de Septiembre de cada año, salvo que el Ministerio de Transportes, por resolución fundada establezca otro plazo.

Las modificaciones al Plan de Gestión Anual que se adopten de conformidad al inciso anterior, se sujetarán en lo pertinente, a las mismas normas que rigen tanto para su elaboración como para su presentación, señaladas en el Título anterior.

Artículo 9º: Las modificaciones al Plan de Gestión Anual producirán todos sus efectos legales una vez que se cumplan en lo pertinente las formalidades y procedimientos que se señalan en el artículo 5º de este reglamento.

TITULO IV

De la evaluación del grado de cumplimiento del Plan de Gestión Anual y del procedimiento para fijar los montos de los ingresos adicionales

Artículo 10º: La evaluación de la consistencia de la información requerida por los indicadores y la certificación del grado de cumplimiento de las metas deberá llevarse a cabo por una empresa auditora externa a la empresa portuaria. Para los efectos de medición del grado de cumplimiento se reconocerá como funciones crecientes a los indicadores: I_{s1} , I_{e1} , I_{e2} e I_{e3} y como función decreciente al indicador I_{s2} . Los indicadores derivados de la Gestión Estratégica podrán ser crecientes o decrecientes según lo determinen los respectivos ministerios. El valor meta será por definición más exigente que el presupuestado. Es decir, cuando se trate de un indicador creciente la meta será de un valor mayor al presupuestado y cuando se trate de un indicador decreciente será de un valor menor al presupuestado.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

En los indicadores crecientes, a los valores determinados como presupuestado y valor meta, de conformidad a lo señalado en el artículo 6º, se les asignará un grado de cumplimiento de un 100%, si el valor real alcanzado es igual o superior al valor de la meta. A su vez, se asignará un 50% de cumplimiento, si el valor real alcanzado es igual al valor presupuestado. Por otra parte, a los valores reales intermedios alcanzados entre el valor presupuestado y el valor meta se le asignará un valor proporcional. El valor real que sea inferior al presupuestado en un 20% de éste se le asignará un cumplimiento del 10%. Los valores intermedios, inferiores al presupuestado hasta el 20% antes citado se les reconocerá un cumplimiento proporcional, entre el 10 y 50%. Los valores reales inferiores al citado 20% tendrán un cumplimiento igual a cero.

En los indicadores decrecientes, a los valores determinados como presupuestado y metas se les asignará un grado de cumplimiento de un 100% si el valor real alcanzado es igual o inferior al valor de la meta. Se asignará un 50% de cumplimiento si el valor real alcanzado es igual al valor presupuestado. Los valores reales intermedios entre este presupuestado y la meta se le asignará un valor proporcional. El valor real que sea superior al presupuestado en un 20% de éste se le asignará un cumplimiento del 10%. Los valores intermedios, superiores al presupuestado hasta el 20% antes citado se les reconocerá un cumplimiento proporcional, entre el 10 y 50%. Los valores reales superiores al citado 20% tendrán un cumplimiento igual a cero.

Con fecha 1º de abril del año siguiente al de la aplicación del Plan de Gestión Anual, una empresa auditora externa a la empresa portuaria determinará el valor de cada uno de los factores y presentará esa determinación al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que en conjunto con el Ministerio de Hacienda, con informe del SEP aprobarán la propuesta para cada empresa portuaria.

Artículo 11: Una vez finalizado el procedimiento definido en el artículo anterior para cada uno de los indicadores evaluados por las empresas portuarias, se procederá a determinar el grado de cumplimiento del Plan de Gestión Anual de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cálculo del Porcentaje Cumplimiento del Indicador de Gestión de Servicios al Usuario (ISU):

Se define como:

$$\text{Porcentaje de Cumplimiento del ISU} = \% I_{s1} * K_{s1} + \% I_{s2} * K_{s2}$$

donde % I_j i = Porcentaje de cumplimiento de los indicadores de gestión, y

$$K_{s1} = 0.50$$

$$K_{s2} = 0.50$$

- b) Cálculo del Porcentaje Cumplimiento del Indicador de Gestión Económica (IE):

Se define como:

$$\text{Porcentaje de Cumplimiento del IE} = \% I_{e1} * K_{e1} + \% I_{e2} * K_{e2} + \% I_{e3} * K_{e3}, \text{ y}$$

$$K_{e1} = 0.25$$

$$K_{e2} = 0.25$$

$$K_{e3} = 0.50$$

- c) Cálculo del Porcentaje Cumplimiento del Indicador de Gestión Estratégica (IES):

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Se define como:

$$\text{Porcentaje de Cumplimiento IES} = \% I_{ies1} * K_{ies1} + \% I_{ies2} * K_{ies2}, \text{ y}$$

$$K_{es1} = 0.50$$

$$K_{es2} = 0.50$$

Por lo tanto, el porcentaje de cumplimiento del Plan de Gestión Anual (PGA) se obtiene como el promedio simple de los porcentajes de cumplimiento de ISU, IE e IES.

$$\text{PGA} = \text{Porcentaje de Cumplimiento (ISU)} * K_{pga1} + \text{Porcentaje de Cumplimiento (IE)} * K_{pga2} + \text{Porcentaje de Cumplimiento (IES)} * K_{pga3}$$

Cada indicador tendrá igual ponderación, por tanto su cumplimiento resultará del promedio simple de ellos, salvo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda con informe del SEP asigne una ponderación distinta a los indicadores para determinadas empresas. El mismo procedimiento se empleará para los casos en que se determine modificar las constantes K_{s1} , K_{s2} , K_{e1} , K_{e2} , K_{e3} , K_{es1} y K_{es2} .

Artículo 12: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda con informe del SEP, se pronunciarán sobre la certificación del grado de cumplimiento del Plan de Gestión Anual a que se refiere el artículo 10º y procederán a determinar los montos de los ingresos adicionales que podrá percibir cada uno de los directores, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la ley N° 19.542, de acuerdo al siguiente mecanismo:

$$\text{Monto a Distribuir} = \text{Dieta Asignada} * \text{Porcentaje de Cumplimiento del Plan de Gestión Anual}$$

Artículo 13: El directorio respectivo deberá determinar la forma y oportunidad en que se pagará a sus miembros el monto de los ingresos adicionales a que se refiere el artículo anterior, una vez que se realice la certificación a que se refiere dicho artículo.

Artículo 14: El monto adicional a que se refiere el artículo 12 se devengará mensualmente, sin perjuicio de que su pago se efectúe para cada director desde el momento en que se encuentre totalmente tramitado el decreto que fije los montos de los ingresos adicionales que podrán percibir los directores de cada empresa, de conformidad al artículo 52 de la ley N° 19.542.

Artículos Transitorios:

Artículo 1º: Para el solo efecto de evaluar los Planes de Gestión Anual de las empresas portuarias correspondientes al año 2001, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda con informe del SEP, aplicarán los siguientes conceptos:

1. Indicador de Gestión de Servicios al Usuario.

Este indicador deberá medir las velocidades de transferencia de la carga, los tiempos de espera de las naves (congestión en el puerto) y los costos asociados. Este aspecto se evaluará mediante los siguientes factores:

- Factor Velocidad de Transferencia del Puerto (I_{s1}):

$$I_{s1} = \frac{\text{(Toneladas totales transferidas al año)}}{\text{(Total de horas de ocupación de las naves)}}$$

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- Factor Tiempo de Espera (I_{s2}):

$$I_{s2} = \frac{\text{(Horas totales de espera por falta de sitio al año)}}{\text{(Número total de naves atendidas en el puerto al año)}}$$
- Factor Ingresos Uso Infraestructura Portuaria No Concesionada (I_{s3}):

$$I_{s3} = \frac{\text{Ingresos Uso Frente(s) No Concesionado(s)}}{\text{Toneladas Totales Transferidas Frente(s) No Concesionado(s)}}$$

Donde: Ingresos Uso Frente(s) No Concesionado(s) = Ingresos por tarifas de muellaje a la nave, a la carga y por tarifa por uso de puerto

- Factor Ingresos Uso Infraestructura Portuaria Concesionada (I_{s4}):

$$I_{s4} = \frac{\text{Ingresos Uso Frente(s) Concesionado(s)}}{\text{Toneladas Totales Transferidas Frente(s) Concesionado(s)}}$$

Donde: Ingresos por Uso Frente(s) Concesionado(s) = Ingresos por pagos facturados al concesionario por el uso de la infraestructura concesionada y por tarifas por uso de puerto

2. Indicador de Gestión Económica.

Este indicador evalúa la gestión económica de las empresas portuarias, mediante los siguientes factores:

- Factor Productividad de Trabajadores sobre Margen de la Explotación (I_{e1}):

$$I_{e1} = \frac{\text{Margen de la Explotación}}{\text{Número de Empleados de la empresa portuaria} \times \text{Promedio de Horas Trabajadas por Empleado al Año}}$$
- Factor Productividad de Costos de Explotación sobre Toneladas Transferidas (I_{e2}):

$$I_{e2} = \frac{\text{Costos de la Explotación}}{\text{Total de Toneladas Transferidas}}$$
- Factor Rentabilidad de los Activos (I_{e3}):

$$I_{e3} = \frac{\text{Utilidad del Ejercicio}}{\text{Monto de Activo Fijo}}$$
- Factor Relación Margen de Explotación Patrimonio (I_{e4}):

$$I_{e4} = \frac{\text{Margen de Explotación}}{\text{Patrimonio}}$$
- Factor Rentabilidad del Patrimonio (I_{e5}):

$$I_{e5} = \frac{\text{Utilidad del Ejercicio}}{\text{Patrimonio}}$$
- Factor Relación Deuda Capital (I_{e6}):

$$I_{e6} = \frac{\text{Pasivo}}{\text{Patrimonio}}$$
- Factor Desviación Presupuesto Gastos (I_{e7}):

$$I_{e7} = \frac{\sum_k \{ \text{Raíz cuadrada} [(\text{Item de Gasto Presupuestado}_k - \text{Item de Gasto}_k)^2] \}}{\text{Item de Gasto Presupuestado}_k}$$

El ítem presupuestado de gastos corresponde al último que se haya aprobado por el Ministerio de Hacienda, durante el transcurso del año.

El valor que corresponde al subíndice k va desde 1 hasta el número total de ítems presupuestarios de gastos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Subtítulo 21:	Gasto en personal
Subtítulo 23:	Bienes y servicios para la producción
Subtítulo 24:	Desahucio y otras indemnizaciones
Subtítulo 25 ítem 31:	Transferencias corrientes al Sector Privado
Subtítulo 26:	Intereses y gastos financieros
Subtítulo 31:	Inversión real
Subtítulo 50 ítem 90 asignación 001:	Amortizaciones internas de corto plazo

- Factor Desviación Presupuesto de Ingresos (I_{e8}):

$$I_{e8} = \frac{1}{k} \{ \text{Raíz cuadrada} [(\text{Item de Ingreso Presupuestado } k - \text{Item de Ingreso } k)^2] / \text{Item de Ingreso Presupuestado } k \}$$

El ítem presupuestado de ingresos corresponde al último que se haya aprobado por el Ministerio de Hacienda, durante el transcurso del año.

El valor que corresponde al subíndice k va desde 1 hasta el número total de ítems presupuestarios de ingresos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Subtítulo 01:	Ingresos de operación
Subtítulo 02:	Renta de inversiones
Subtítulo 04 ítem 41:	Venta de activos fijos
Subtítulo 05:	Recuperación de préstamos
Subtítulo 06:	Transferencias
Subtítulo 07:	Otros ingresos
Subtítulo 08:	Endeudamiento

- Factor Relación Costos Ingresos de Explotación (I_{e9}):

$$I_{e9} = \text{Costos de Explotación} / \text{Ingresos de Explotación}$$
- Factor Variación Resultados No Operacionales (I_{e10}):

$$I_{e10} = \text{Resultados No Operacionales} / \text{Utilidad del Ejercicio}$$

3. Indicador de Gestión Administrativa.

Este indicador evalúa la gestión administrativa del puerto o terminal de cada empresa, así como la administración de los contratos de concesión de frentes de atraque, mediante los siguientes elementos:

- Funcionamiento adecuado de los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en los respectivos contratos de concesión;
- Establecimiento y funcionamiento de mecanismos de consultas, reclamos y solución de conflictos de los usuarios de los servicios portuarios con los operadores de los frentes de atraque;
- Aplicación de normas, medidas de seguridad y de prevención de riesgos en las labores que realicen los trabajadores de las empresas portuarias, informada por los organismos competentes;

- iv. Disminución anual del porcentaje de accidentes del trabajo que afecte a los trabajadores de las empresas portuarias en los puertos o terminales que administre la empresa;
- v. Continuidad en la prestación de los servicios que requieran los distintos operadores, accesibilidad y medidas de descongestión de las vías de acceso, diligencia en el establecimiento de servidumbres que se requieran y adecuada gestión de las existentes.

Cada empresa deberá establecer un procedimiento que permita medir los indicadores que se señalan en este número.

Artículo 2º: El procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de las metas deberá llevarse a cabo por una empresa auditora independiente de la empresa portuaria. A los valores determinados como mínimos y máximos, en la presentación realizada por cada empresa portuaria, para los Indicadores de Gestión de Servicios al Usuario y de Gestión Económica respectivamente, se les asignará un grado de cumplimiento de la meta de un 80% al valor determinado como mínimo y de un 100 %, al valor determinado como máximo respectivamente.

Artículo 3º: Con fecha 1º de abril del año subsiguiente a la presentación del Plan de Gestión Anual, una empresa auditora externa de la empresa portuaria determinará el valor de cada uno de los factores. Estos valores se compararán con cada uno de aquellos que se hayan establecido como meta y si estos valores se encuentran dentro del rango definido por cada empresa en su presentación, se les asignará a cada uno de ellos un grado de cumplimiento que se calculará de la siguiente forma, según el caso que corresponda:

Caso 1:

Cuando para el cumplimiento de la meta se deban obtener valores crecientes del factor respectivo, corresponderá aplicar la siguiente forma de cálculo:

$$\text{Grado de Cumplimiento } I_{ji} = (0,80 * I_{ji \text{ máx}} - I_{ji \text{ mín}} + 0,20 * I_{ji \text{ obtenido}}) / (I_{ji \text{ máx}} - I_{ji \text{ mín}})$$

donde: El subíndice j se identificará como: s para indicadores de servicios y e para indicadores económicos

El valor que se asignará al subíndice i irá desde 1 hasta el total de los componentes del indicador respectivo

Cuando el resultado obtenido por algún indicador de gestión no se encuentre dentro del rango establecido entre el valor mínimo y el máximo para dicho indicador, el grado de cumplimiento se evaluará de la siguiente manera:

- a) Si el resultado obtenido por el indicador está por sobre el valor máximo previamente definido en un porcentaje superior a un 20%, se considerará que la meta fue mal estimada y se definirá entonces como nuevo valor mínimo de la meta a cumplir para ese ejercicio el resultado obtenido.
- b) Si el indicador obtenido se encuentra entre el máximo y un valor superior hasta en un 20% del mismo, se considerará que la meta ha sido cumplida en un 100%.
- c) Si el valor del indicador resulta menor que el mínimo establecido, se entenderá que el grado de cumplimiento es 0.

Caso 2:

Cuando para el cumplimiento de la meta se deban obtener valores decrecientes del factor respectivo, corresponderá aplicar la siguiente forma de cálculo:

$$\text{Valor de Cumplimiento } I_{ji} = \frac{(I_{ji \text{ mín}} - 0,80 * I_{ji \text{ máx}} - 0,20 * I_{ji \text{ obtenido}})}{(I_{ji \text{ mín}} - I_{ji \text{ máx}})}$$

donde: El subíndice j se identificará como: s para indicadores de servicios y e para indicadores económicos

El valor que se asignará al subíndice i irá desde 1 hasta el total de los componentes del indicador respectivo

Cuando el resultado obtenido por algún indicador de gestión no se encuentre dentro del rango establecido entre el valor mínimo y el máximo para dicho indicador, el grado de cumplimiento se evaluará de la siguiente manera:

- a) En el caso de que el resultado obtenido por el indicador esté por debajo del valor máximo previamente definido en un porcentaje I_{e3} superior a un 20%, se considerará que la meta fue mal estimada y se definirá entonces como nuevo valor mínimo de la meta a cumplir para ese ejercicio el resultado obtenido.
- b) Si el indicador obtenido se encuentra entre el máximo y un valor inferior hasta en un 20% del mismo, se considerará que la meta ha sido cumplida en un 100%.
- c) Si el valor del indicador resulta mayor que el mínimo establecido, se entenderá que el grado de cumplimiento es 0.

Con relación al Indicador de Gestión Administrativa, el grado de cumplimiento se evaluará en un rango de valores comprendido entre 0 y 100. Si el valor resultante es menor a 80 se asignará como grado de cumplimiento de la meta un valor igual a 0. En el caso que el valor resultante sea mayor o igual a 80, se entenderá que el grado de cumplimiento de la meta es el valor resultante dividido por 100.

Artículo 4º: El grado de cumplimiento de los compromisos de Gestión Administrativa se realizará como sigue:

Para las empresas que hayan suscrito contratos de concesión de frentes de atraque, el funcionamiento adecuado de los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en los respectivos contratos de concesión, significará la obtención de 50 puntos y de 12,5 puntos, por cada una de las siguientes obligaciones:

- i Establecimiento y funcionamiento de mecanismos de consultas, reclamos y solución de conflictos de los usuarios de los servicios portuarios con los operadores de los frentes de atraque;
- ii Aplicación de normas, medidas de seguridad y de prevención de riesgos en las labores que realicen los trabajadores de las empresas portuarias, informada por los organismos competentes;

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- iii Disminución anual del porcentaje de accidentes del trabajo que afecte a los trabajadores de las empresas portuarias en los puertos o terminales que administre la empresa;
- iv Continuidad en la prestación de los servicios que requieran los distintos operadores, accesibilidad y medidas de descongestión de las vías de acceso, diligencia en el establecimiento de servidumbres que se requieran y adecuada gestión de las existentes.

Para las demás empresas, el cumplimiento de cada una de las obligaciones anteriores significará la obtención de 25 puntos.

Cada empresa deberá establecer un procedimiento que permita medir los indicadores que se señalan en este número.

Artículo 5º: Una vez finalizado el procedimiento definido en el número anterior para cada uno de los indicadores evaluados por las empresas portuarias, se procederá a determinar el grado de cumplimiento del Plan de Gestión Anual de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cálculo del Porcentaje Cumplimiento del Indicador de Gestión de Servicios al Usuario (ISU):

Se define como:

$$\text{Porcentaje de Cumplimiento del ISU} = \% I_{s1} * K_{s1} + \% I_{s2} * K_{s2} + \% I_{s3} * K_{s3} + \% I_{s4} * K_{s4}$$

donde $\% I_{ji} =$ Porcentaje de cumplimiento de los indicadores de gestión

- b) Cálculo del Porcentaje Cumplimiento del Indicador de Gestión Económica (IE):

Se define como:

$$\begin{aligned} \text{Porcentaje de Cumplimiento del IE} = & \% I_{e1} * K_{e1} + \% I_{e2} * K_{e2} + \% I_{e3} * K_{e3} + \% I_{e4} * K_{e4} + \\ & \% I_{e5} * K_{e5} + \% I_{e6} * K_{e6} + \% I_{e7} * K_{e7} + \% I_{e8} * K_{e8} \\ & + \% I_{e9} * K_{e9} + \% I_{e10} * K_{e10} \end{aligned}$$

Por lo tanto, el porcentaje de cumplimiento del Plan de Gestión Anual (PGA) se obtiene como sigue:

$$\text{PGA} = \text{Porcentaje de Cumplimiento (ISU)} * K_{\text{pga1}} + \text{Porcentaje de Cumplimiento (IE)} * K_{\text{pga2}} + \% \text{Indicador de Gestión Administrativa} * K_{\text{pga3}}$$

Los valores de las constantes (K) se definen como sigue:

- Constantes de Cumplimiento ISU:

Caso 1: Puertos sin Frentes de Atraque Concesionados

$$K_{s1} = 0.30$$

$$K_{s2} = 0.30$$

$$K_{s3} = 0.40$$

$$K_{s4} = 0.00$$

Caso 2: Puertos con Frentes Concesionados y Frentes sin Concesionar

$$K_{s1} = 0.30$$

$$K_{s2} = 0.30$$

$$K_{s3} = 0.20$$

$$K_{s4} = 0.20$$

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Caso 3: Puertos con Todos sus Frentes Concesionados

$$K_{s1} = 0.30$$

$$K_{s2} = 0.30$$

$$K_{s3} = 0.00$$

$$K_{s4} = 0.40$$

• Constantes de Cumplimiento IE:

$$K_{e1} = 0.15$$

$$K_{e2} = 0.05$$

$$K_{e3} = 0.05$$

$$K_{e4} = 0.08$$

$$K_{e5} = 0.07$$

$$K_{e6} = 0.15$$

$$K_{e7} = 0.15$$

$$K_{e8} = 0.10$$

$$K_{e9} = 0.05$$

$$K_{e10} = 0.15$$

• Constantes del Porcentaje de Cumplimiento del Plan Anual de Gestión:

$$K_{pga1} = 0.35$$

$$K_{pga2} = 0.35$$

$$K_{pga3} = 0.30$$

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA, AÑO 2002

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 918 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 114/2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena ; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 354 de 1993 y Decreto Exento N° 483 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que las unidades de pesquería de Merluza del sur situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. fueron declaradas en estado y régimen de plena explotación, mediante D.S. N° 354 de 1993, señalado en Visto.

Que se debe fijar para el año 2002 una cuota global anual de captura del recurso Merluza del sur (**Merluccius australis**), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que asimismo, dichas unidades de pesquería se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indican, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2002:

- 1) 8.784 toneladas para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que más adelante se indican, de las cuales 500 toneladas estarán reservadas para fines de investigación y 26 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 8.258 toneladas, será extraída por la flota industrial como especie objetivo, y se fraccionará de la manera que a continuación se indica:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- a) 5.506 toneladas para los barcos hieleros, que se subdividirán de la siguiente manera:
- 1.927 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 3.579 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 2.752 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica, que se subdividirán de la siguiente manera:
- 963 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 1.789 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las áreas de pesca son las siguientes:

- Entre los paralelos 41°28,6' L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
 - El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.
- 2) 5.616 toneladas para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 30 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 5.586 toneladas, será extraída por la flota industrial como especie objetivo, y se fraccionará de la siguiente manera:

- 1.955 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 3.631 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Merluza del sur en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida a las especies que se indican, de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería norte: 26 toneladas fraccionadas en:
 - a) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 8 toneladas de Merluza del sur.
 - b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 4 toneladas de Merluza del sur.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 14 toneladas de Merluza del sur.
- 2) Unidad de pesquería sur: 30 toneladas fraccionadas en:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 22 toneladas de Merluza del sur.
 - b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 8 toneladas de Merluza del sur.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
RAYA VOLANTIN AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 919 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 115/2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la V a XI Regiones e Islas Oceánicas, y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 577 de 1997 y Decreto Exento N° 705 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Raya volantín (**Raja flavirostri**), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la V al IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002 una cuota global anual de captura de Raya volantín (**Raja flavirostri**) de 500 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

De la cuota antes señalada, se reservarán 200 toneladas para fines de investigación y 100 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente de 200 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del periodo señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 3°.- La cuota de Raya volantín autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida a los recursos Merluza común y Congrio dorado, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 100 toneladas de Raya volantín.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Raya volantín, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Raya volantín.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO CONGRIO DORADO EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA, AÑO 2002

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 920 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 109/2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena ; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 354 de 1993 y Decreto Exento N° 483 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. fueron declaradas en estado y régimen de plena explotación, mediante D.S. N° 354 de 1993, citado en Visto.

Que se debe fijar para el año 2002 una cuota global anual de captura del recurso Congrio dorado (**Genypterus blacodes**), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que asimismo, dichas unidades de pesquería se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indica, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) para el año 2002:

- 1) 2.400 toneladas para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que más adelante se indican, de las cuales 50 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 2.350 toneladas se fraccionará en la forma que a continuación se indica:

- a) 1.567 toneladas para los barcos hieleros, que se subdividirán de la siguiente manera:
 - 548 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- 1.019 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 783 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica, que se subdividirán de la siguiente manera:
 - 274 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
 - 509 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las áreas de pesca son las siguientes:

- Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
 - El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 45°37,7' L.S.
- 2) 1.600 toneladas para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 50 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 1.550 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 543 toneladas a ser extraídas entre el 1° y el 31 de enero, ambas fechas inclusive.
- 1.007 toneladas a ser extraídas entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Congrio dorado, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Congrio dorado en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida a las especies que se indica, de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería norte: 50 toneladas de Congrio dorado fraccionadas:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos hieleros, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 28 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos fábrica, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 14 toneladas de Congrio dorado.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 8 toneladas de congrio Dorado.
- 2) Unidad de pesquería sur: 50 toneladas de congrio dorado fraccionadas:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 36 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 4 toneladas de Congrio dorado.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 10 toneladas de Congrio Dorado.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Congrio dorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Congrio dorado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA
LAS UNIDADES DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN,
V A X REGIONES, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.138, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 921 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 103/2001; por los Consejos Zonales de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 409 de 2000 y Decreto Exento N° 483 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 409 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación las unidades de pesquería de los recursos Anchoveta y Sardina común en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

Que dichas unidades de pesquería se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

1) **Anchoveta:** 250.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 246.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

a) **108.460 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del D.S. N° 409 del 2000, citado en Visto.**

60.412 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

24.186 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

10.304 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

13.558 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) *138.040 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que se dividirá de la siguiente manera:*

7.700 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida de la siguiente manera:

- 4.288 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.717 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 732 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive. - 963 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

120.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida de la siguiente manera:

- 80.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.
- 25.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 15.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

10.340 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:

- 5.759 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 2.306 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 982 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.293 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) **Sardina común:** 305.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 301.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:

a) **90.450 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra b) del D.S. N° 409 del 2000, citado en Visto.**

50.380 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

20.170 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

8.594 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

11.306 toneladas a ser capturadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) **211.050 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que se dividirá de la siguiente manera:**

200 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida de la siguiente manera:

- 111 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- 45 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive

- 19 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 25 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

190.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI, VII, VIII y IX Regiones, dividida de la siguiente manera:

- 140.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

- 27.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive

- 23.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

20.850 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, dividida de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- 11.613 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 4.650 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive
- 1.981 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 2.606 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Sardina común o Anchoqueta, según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3°.- Tratándose de las cuotas globales anuales de captura de Anchoqueta y Sardina común, asignadas a la flota artesanal, se permitirá la captura de las señaladas especies en calidad de fauna acompañante, de acuerdo a las siguientes reglas:

Una vez agotada la fracción artesanal de anchoqueta, se permitirá su captura, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a sardina común, hasta un 20% medido en peso, por viaje de pesca. Las capturas efectuadas en esta calidad, se imputarán a prorrata a las fracciones artesanales de anchoqueta, autorizadas para los períodos siguientes.

En el evento de agotarse la fracción artesanal de sardina común, se autorizará su captura en calidad de fauna acompañante de anchoqueta, aplicándose las reglas señaladas precedentemente.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Anchoqueta y Sardina común deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Anchoqueta y Sardina común.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA
ESPECIE MERLUZA DE COLA, XI -XII REGIONES AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 922 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 106/2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 199,1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 686 de 2000 y Decreto Exento N° 705 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 686 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N 19.713.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002 una cuota global anual de captura de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) de 30.000 toneladas en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

De la cuota antes señalada, se reservarán 1.000 toneladas para fines de investigación y 200 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 28.800 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera:

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- a) 14.400 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- b) 14.400 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso que las cuotas referidas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3.- La cuota autorizada de Merluza de cola en calidad de fauna acompañante, ascendente a 200 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida a Merluza del sur, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 100 toneladas de Merluza de cola.
- b) En la captura dirigida a Merluza de tres aletas, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 100 toneladas de Merluza de cola.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de cola, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Las misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza de cola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
CAMARON NAILON, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 923 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 101/ 2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, de la III y IV Regiones y de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; el D.S. N° 611 de 1995 y Decreto Exento N° 705 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 611 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral comprendido entre la II y VIII Regiones.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3° y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Fíjase una cuota global anual de captura de Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, para el año 2002, de 4.800 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región.

De la cuota antes señalada, se reservarán 112 toneladas para fines de investigación y 38 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 4.650 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) **3.720 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 611 de 1995, ya citado, a ser extraída por la flota industrial, fraccionada de la siguiente forma:**
 - a) 1.353 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - b) 1.232 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - c) 1.135 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) **930 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre la II y la VIII Regiones, desde las líneas de base normales, hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.** La cuota antes señalada será dividida de la siguiente manera:

- a) 338 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 308 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
- c) 284 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso que las cuotas referidas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán la fracción de cuota autorizada para el período siguiente

Artículo 3°.- La cuota de Camarón nailon autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 38 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 2% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 19 toneladas de Camarón nailon.
- b) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 18 toneladas de Camarón nailon.
- c) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Camarón nailon.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Camarón nailon, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Camarón nailon.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES
DE PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA, III Y IV
REGIONES, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 924 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 104/2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 493 de 1996 y Decreto Exento N° 483 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 493 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación las unidades de pesquería de los recursos Anchoveta y Sardina española en el área marítima comprendida entre la III y la IV Regiones.

Que dichas unidades de pesquería se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2002 las siguientes cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina española, a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

- 1) **Anchoveta:** 65.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación, y 2.500 toneladas para ser extraída en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 59.000 toneladas será extraída como especie objetivo y se fraccionará de la siguiente manera:
 - a) **44.125 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del D.S. N° 493 de 1996, citado en Visto, que se subdividirá de la siguiente manera:**

- 39.712 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 4.413 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) 14.875 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, la que se subdividirá de la siguiente manera:**
- 9.520 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, que se fraccionará en los siguientes períodos:*
- 8.568 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 952 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 5.355 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, que se fraccionará en los siguientes períodos:*
- 4.820 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 535 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) Sardina española:** 5.000 toneladas, de las cuales se reservarán 1.600 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 3.400 toneladas, se extraerá como especie objetivo y se fraccionarán de la siguiente manera:
- a) 2.040 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º letra b) del D.S. N° 493 de 1996, citado en Visto, las que se subdividirá en los siguientes períodos:**
- 1.836 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 204 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fecha inclusive.
- b) 1.360 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal, en el área marítima comprendida correspondiente a la III y IV Regiones, que se subdividirá en los siguientes períodos:**
- 1.224 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 136 toneladas a ser extraídas entre el 1º de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del período señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de las cuotas establecidas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de la cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3°.- La cuota de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida al recurso jurel, en 30% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 2.000 toneladas de anchoveta para el sector industrial y 500 toneladas para el sector artesanal, la que se fraccionará en 320 toneladas para la flota artesanal de la III Región y 180 toneladas para la flota artesanal de la IV región.

La cuota de sardina española autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida al recurso anchoveta, en 30% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 1.600 toneladas.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina española, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre anchoveta y sardina española.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
MERLUZA DE TRES ALETAS AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 925 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 112/2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 538 de 2000 y Decreto Exento N° 483 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002 una cuota global anual de captura de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) de 25.000 toneladas en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

De la cuota antes señalada, se reservarán 500 toneladas para fines de investigación y 50 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 24.450 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, y se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 2.445 toneladas para ser extraídas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo, ambas fechas inclusive.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- b) 22.005 toneladas para ser extraídas en el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1° se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a las fracciones de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3.- La cuota autorizada de Merluza de tres aletas en calidad de fauna acompañante, ascendente a 50 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida al recurso Merluza del sur, 5% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de tres aletas, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de tres aletas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
LANGOSTINO AMARILLO, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 927 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 98/2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; el D.S. N° 377 de 1995 y el Decreto Exento N° 371 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 377 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral de la III y IV Regiones.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3° y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), de 750 toneladas, para ser capturada en el área marítima de la III y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 30 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 670 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada en la forma que a continuación se indica:

- 1) **424 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 377 de 1995, citado en Visto, a ser extraída por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera:**

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- 212 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 212 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) **246 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la III y la IV Regiones, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, fraccionada de la siguiente manera:**
- 123 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
 - 123 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1° se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a las fracciones de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Langostino amarillo en calidad de fauna acompañante, ascendente a 30 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca.
- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 5% medido en peso, por viaje de pesca.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 5% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino amarillo, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino amarillo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE
LANGOSTINO COLORADO, I A IV REGIONES, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 928 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 108/2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones y de la III y IV Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; el D.S. N° 245 de 2000 y Decreto Exento N° 246 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 245 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), de 4.100 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 100 toneladas para fines de investigación y 35 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 3.965 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) **2.985 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 245 de 2000, citado en Visto, a ser extraída por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera:**

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- a) 865 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la I y II Regiones, subdivididas en la forma que se indica:
 - 258 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 349 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - 258 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
 - b) 2.120 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III y IV Regiones, subdivididas en la forma que se indica:
 - 632 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 856 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.
 - 632 toneladas a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) **980 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Regiones, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.** La cuota antes señalada se fraccionará de la siguiente manera:
- 490 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 490 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1° se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a las fracciones de cuota autorizadas para el período siguiente.

Artículo 3°.- La cuota de Langostino colorado autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 35 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca.
- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 5% medido en peso, por viaje de pesca.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 5% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO
MERLUZA DE COLA V A X REGIONES AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 929 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 106/2001; por los Consejos Zonales de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 683 de 2000 y Decreto Exento N° 705 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 683 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería del recurso Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que el artículo 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fijase una cuota global anual de captura de Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) para el año 2002 de 115.000 toneladas, para ser capturadas en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 5.000 toneladas para fines de investigación y 1.000 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 109.000 toneladas será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, dividida de la siguiente manera:

- 1) 54.500 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 2) 54.500 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 2°.- En el caso que las cuotas referidas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3°.- La cuota de merluza de cola autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 1.000 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca dirigida al recurso Jurel, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 900 toneladas de Merluza de cola.
- b) En la pesca dirigida al recurso Merluza común, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 100 toneladas de Merluza de cola.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Merluza de cola, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Merluza de cola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL
RECURSO MERLUZA COMUN, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 930 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 110/2001; los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 354 de 1993 y Decreto Exento N° 483 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° letra e) del D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería del recurso Merluza común (**Merluccius gayi**), en estado y régimen de plena explotación.

Que dicha unidad de pesquería se encuentra sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.713.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Fijase una cuota global anual de captura de Merluza común (**Merluccius gayi**), para el año 2002, de 128.000 toneladas, para ser extraídas en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S.

De la cuota antes señalada, se reservarán 1.952 toneladas para fines de investigación y 1.504 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 124.544 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) **89.744 toneladas para la unidad de pesquería señalada con la letra e) del artículo 1° del D.S. N° 354, ya citado, a ser extraída por la flota industrial, fraccionada de la siguiente forma:**

36.396 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive;

27.363 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de mayo y el 31 de julio, ambas fechas inclusive;

7.985 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive; y

18.000 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 34.800 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde las líneas de base normales, hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, la que se fraccionará de la siguiente manera:

a) 1.886,16 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 29° 10' 35" y 29° 46' 00" L.S.: 6,64 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 3,34 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 29° 46' 00" y 30° 16' 00" L.S.: 142,67 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 71,39 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 30° 16' 00" y 32° 10' 23" L.S.: 22,14 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 11,10 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

b) 18.054,24 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 32° 10' 23" y 32° 48' 00" L.S.: 248,34 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 124,20 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 32° 48' 00" y 33° 15' 00" L.S.: 820,32 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 410,22 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 33° 15' 00" y 33° 53' 43" L.S.: 572,61 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 286,35 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

c) 796,92 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VI Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 33° 53' 43" y 34° 00' 00" L.S.: 4,11 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 2,07 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 34° 00' 00" y 34° 41' 00" L.S.: 68,33 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 34,19 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

d) 6.431,04 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VII Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 34° 41' 00" y 35° 10' 00" L.S.: 428,69 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 214,43 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 35° 10' 01" L.S. y 35° 21' 16,7" L.S.: 16,35 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 8,20 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 35° 21' 16,8" y 36° 00' 39" L.S.: 139,57 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 69,84 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

e) 7.496,28 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la VIII Región, divididas de la siguiente manera:

Zona Norte, comprendida entre los paralelos 36° 00' 39" y 36° 52' 00" L.S.: 469,44 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 234,79 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Centro, comprendida entre los paralelos 36° 52' 00" y 37° 20' 00" L.S.: 143,69 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 71,86 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Zona Sur, comprendida entre los paralelos 37° 20' 00" y 38° 28' 35" L.S.: 68,33 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 34,19 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

f) 135,36 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IX y X Regiones, comprendida entre los paralelos 38° 28' 35" y 41° 28,6' L.S.:

12,30 toneladas mensuales para los períodos enero-julio y octubre-diciembre, y 6,18 toneladas mensuales para el período agosto-septiembre.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 3°.- La cuota de Merluza común autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 1.504 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola con red de arrastre, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 600 toneladas de Merluza común.
- b) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 100 toneladas de Merluza común.
- c) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 600 toneladas de Merluza común.
- d) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 200 toneladas de Merluza común.
- e) En la captura dirigida al recurso Raya, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 4 toneladas de Merluza común.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza común, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza común.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO LETRA K) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713.

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 937 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 920 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2009 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra k) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2009 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 920 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Congrio dorado, individualizada en la letra k) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	Ene	Feb - Dic	Total
CONCAR S.A	0,000	0,000	0,000
EMDEPES S.A	100,294	185,996	286,290
FRIOSUR X S.A	0,299	0,554	0,853
PESCA CHILE S.A	335,312	621,840	957,152
PESCA CISNE S.A	106,948	198,337	305,285
YELCHO S.A	0,147	0,273	0,420

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 920 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE TRES ALETAS LETRA L) DEL
ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 938 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 538 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 925 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2029 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*) en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región se encuentra individualizada en el artículo 2° letra l) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2029 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 925 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de tres aletas, individualizada en la letra l) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	Ene - May	Jun - Dic	Total
CONCAR S.A.	0,000	0,000	0,000
EMDEPES S.A.	2.442,162	21.979,459	24.421,621
FRIOSUR VII S.A.	0,074	0,669	0,743
FRIOSUR VIII S.A.	0,116	1,047	1,164
FRIOSUR X S.A.	0,072	0,647	0,719
PESCA CHILE S.A.	2,564	23,079	25,643
YELCHO S.A.	0,011	0,097	0,108

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N°925 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO LETRA J)
DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713.**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 939 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 920 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2010 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra j) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2010 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 920 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de congrio dorado, individualizada en la letra j) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

FABRICA	Ene	Feb - Dic	Total
EMDEPES S.A.	2,594	4,819	7,413
PESCA CHILE S.A.	222,819	413,922	636,741
PESCA CISNE S.A.	48,527	90,146	138,673
YELCHO S.A.	0,060	0,112	0,172

HIELEROS	Ene	Feb - Dic	Total
FRIOSUR IX S.A.	48,339	89,886	138,225
FRIOSUR VII S.A.	54,953	102,185	157,138
FRIOSUR VIII S.A.	66,711	124,048	190,759
FRIOSUR X S.A.	30,367	56,467	86,834
PESCA CHILE S.A.	347,629	646,413	994,042

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 920 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Marina

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR LETRA I) DEL
ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 940 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 354 del 1993, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 918 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2011 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra i) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2011 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 918 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza del sur, individualizada en la letra i) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	Ene	Feb - Dic	Total
CONCAR S.A.	0,000	0,000	0,000
EMDEPES S.A.	617,799	1.147,431	1.765,230
FRIOSUR VII S.A.	8,679	16,120	24,799
FRIOSUR X S.A.	1,193	2,216	3,409
PESCA CHILE S.A.	1.090,284	2.024,973	3.115,257
PESCA CISNE S.A.	236,831	439,863	676,694
YELCHO S.A.	0,214	0,397	0,611

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 918 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Marina

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR MERLUZA DEL SUR LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 941 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 918 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2012 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S. se encuentra individualizada en el artículo 2° letra h) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2012 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 918 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería la cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza del sur, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

FABRICA	Ene	Feb - Dic	Total
EMDEPES S.A.	369,291	686,045	1.055,336
PESCA CHILE S.A.	507,749	943,264	1.451,013
PESCA CISNE S.A.	85,802	159,397	245,199
YELCHO S.A.	0,158	0,294	0,452

HIELEROS	Ene	Feb - Dic	Total
FRIOSUR IX S.A.	211,078	392,034	603,112
FRIOSUR VII S.A.	362,661	673,567	1.036,228
FRIOSUR VIII S.A.	437,809	813,138	1.250,947
FRIOSUR X S.A.	85,592	158,969	244,561
PESCA CHILE S.A.	829,860	1.541,292	2.371,152

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 918 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA LETRA B)
DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 942 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 493 de 1996 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 924 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2028 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina española (*Sardinops sagax*) en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra b) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2028 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 924 de 2001, de este Ministerio, fijó para dichas unidades de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ANCHOVETA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.345,006	149,464	1.494,470
ATACAMA S. A.	3.196,891	355,255	3.552,146
ATITLAN S.A.	115,852	12,874	128,726
CAMANCHACA S.A.	47,301	5,256	52,557
CORPESCA S.A.	4.433,015	492,619	4.925,634
DELFIN LTDA	2.864,681	318,338	3.183,019

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

ANCHOVETA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
GAJARDO VENEGAS MARIO	1.208,047	134,244	1.342,291
ITATA S.A.	5.134,674	570,591	5.705,265
JEPE S.A.	2.679,873	297,801	2.977,674
LA PENINSULA S.A.	1.182,282	131,381	1.313,663
LANGEVELD LTDA.	805,336	89,493	894,829
NACIONAL S.A.	438,389	48,716	487,105
PLAYA BLANCA S.A.	8.649,651	961,193	9.610,844
RIO SIMPSON S.A.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A.	7.592,950	843,767	8.436,717
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	18,049	2,006	20,055

SARDINA ESPAÑOLA

ARMADOR	ENE - OCT	NOV - DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS	17,199	1,911	19,110
ATACAMA S.A.	22,721	2,525	25,246
ATITLAN S.A.	3,091	0,343	3,434
CAMANCHACA S.A.	10,973	1,219	12,192
CORPESCA S.A.	200,576	22,286	222,862
DELFIN LTDA	20,063	2,229	22,292
GAJARDO VENEGAS MARIO	29,739	3,304	33,043
ITATA S.A.	279,640	31,071	310,711
JEPE S.A.	6,793	0,755	7,548
LA PENINSULA S.A.	227,077	25,231	252,308
LANGEVELD LTDA	13,547	1,505	15,052
NACIONAL S.A.	3,548	0,394	3,942
PLAYA BLANCA S.A.	727,033	80,781	807,814
RIO SIMPSON S.A.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A.	262,261	29,140	291,401
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	11,741	1,305	13,046

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 924 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN LETRA E) DEL
ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 943 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 409 de 2000 y N° 286 de 2001, y Decreto Exento N° 921 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2027 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería de Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Sardina común (*Clupea bentincki*), en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones se encuentran individualizadas en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2027 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dichas unidades de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que mediante Decreto Exento N° 921 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para las unidades de pesquería antes señaladas, la cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina común, individualizadas en la letra e) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

Sardina Común

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A	4.004,056	1.603,053	683,026	898,568	7.188,703
ARANGUIZ GONZALEZ JOSE MIGUEL	77,086	30,862	13,150	17,299	138,397
ATACAMA S.A PESQ	99,027	39,646	16,892	22,223	177,788
ATITLAN S.A PESQ	816,529	326,903	139,286	183,241	1.465,959

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Sardina Común

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	TOTAL
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	622,646	249,281	106,213	139,731	1.117,871
BIOBIO S.A. PESQ.	3.401,229	1.361,707	580,194	763,285	6.106,415
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	4.745,932	1.900,068	809,578	1.065,056	8.520,634
CAZADOR S.A. PESQ.	650,567	260,459	110,976	145,997	1.167,999
CHIVILINGO S.A. PESQ.	238,957	95,668	40,762	53,625	429,012
CIDEF S.A.	801,793	321,004	136,773	179,934	1.439,504
DEL NORTE S.A. PESQ.	641,272	256,738	109,390	143,911	1.151,311
DELFIN LTDA. PESQ.	21,679	8,679	3,698	4,865	38,921
EL GOLFO S.A. PESQ.	7.012,201	2.807,386	1.196,166	1.573,639	12.589,392
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	397,639	159,198	67,831	89,236	713,904
GENMAR LTDA.	14,812	5,930	2,527	3,324	26,593
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESION	816,091	326,728	139,212	183,143	1.465,174
GRAÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	69,323	27,754	11,825	15,557	124,459
INDUSTRIAL BAHIA MANSA S.A. PESQ.	107,370	42,986	18,316	24,095	192,767
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	84,830	33,962	14,471	19,037	152,300
ITATA S.A. PESQ.	4.099,219	1.641,152	699,259	919,924	7.359,554
LA PENINSULA S.A. PESQ.	38,369	15,361	6,545	8,611	68,886
LANDES S.A. SOC PESQ.	4.851,151	1.942,194	827,527	1.088,668	8.709,540
LOTA VEDDE LTDA. PESQ.	392,203	157,021	66,903	88,016	704,143
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	75,963	30,412	12,958	17,047	136,380
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	86,185	34,505	14,702	19,341	154,733
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	313,021	125,320	53,396	70,246	561,983
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	198,175	79,341	33,805	44,473	355,794
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	641,499	256,829	109,429	143,962	1.151,719
NACIONAL S.A. PESQ.	2.767,766	1.108,095	472,135	621,127	4.969,123
NOVOA SANCHEZ LUIS H.	74,452	29,807	12,700	16,708	133,667
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	492,102	197,017	83,944	110,435	883,498
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	199,621	79,920	34,052	44,798	358,391
PACIFIC FISHERIES S.A.	206,613	82,719	35,245	46,367	370,944
PEMESA S.A. PESQ.	331,747	132,817	56,591	74,449	595,604
QUELLON S.A. PESQ.	478,791	191,688	81,674	107,448	859,601
QURBOSA S.A. PESQ.	1.134,396	454,164	193,509	254,575	2.036,644
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	14,610	5,849	2,492	3,279	26,230
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	61,756	24,724	10,535	13,859	110,874
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	186,885	74,821	31,879	41,940	335,525
SAN JOSE S.A. PESQ.	3.879,693	1.553,263	661,812	870,659	6.965,427
SANTA MARIA S.A. IND.	557,742	223,296	95,142	125,165	1.001,345
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	4.675,012	1.871,675	797,480	1.049,140	8.393,307

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Anchoveta:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	10.167,321	4.070,497	1.734,160	2.281,807	18.253,785
ARANGUIZ GONZALEZ JOSE MIGUEL	6,192	2,479	1,056	1,390	11,117
ATITLAN S.A. PESQ.	1.024,406	410,122	174,725	229,903	1.839,15
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	438,525	175,564	74,79	98,416	787,301
BIOBIO S.A. PESQ.	1.942,415	777,648	331,302	435,928	3.487,293
CAMANCHACA S.A. CIA.PESQ.	5.984,824	2.396,030	1.020,784	1.343,148	10.744,786
CAZADOR S.A .PESQ.	1.251,779	501,151	213,506	280,931	2.247,367
CHIVILINGO S.A. PESQ.	326,998	130,914	55,773	73,387	587,072
DEL NORTE S.A. PESQ.	853,622	341,748	145,596	191,575	1.532,541
DELFIN LTDA. PESQ.	25,965	10,395	4,429	5,827	46,616
EL GOLFO S.A PESQ.	7.306,137	2.925,019	1.246,150	1.639,684	13.116,990
EMP.NACIONAL DE PESCA S.A.	291,071	116,531	49,646	65,324	522,572
GENMAR LTDA.	15,768	6,313	2,689	3,539	28,309
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESION	157,228	62,946	26,817	35,286	282,277
GRAÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	3,425	1,371	0,584	0,769	6,149
INDUSTRIAL BAHIA MANSA S.A. PESQ.	127,059	50,868	21,671	28,515	228,113
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	52,039	20,834	8,876	11,679	93,428
ITATA S.A. PESQ.	5.190,871	2.078,170	885,366	1.164,964	9.319,371
LA PENINSULA S.A. PESQ.	45,406	18,178	7,744	10,190	81,518
LANDES S.A. SOC PESQ.	4.228,925	1.693,054	721,294	949,079	7.592,352
LOTA VEDDE LTDA. PESQ.	302,084	120,940	51,524	67,795	542,343
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	106,663	42,703	18,193	23,938	191,497
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO	102,924	41,206	17,555	23,099	184,784
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	217,193	86,954	37,045	48,744	389,936
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	356,286	142,639	60,769	79,960	639,654
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	457,712	183,245	78,068	102,722	821,747
NACIONAL S.A. INMB.Y CONS.	487,960	195,355	83,227	109,511	876,053
NACIONAL S.A. PESQ.	1.549,556	620,366	264,296	347,760	2.781,978
NOVOA SANCHEZ LUIS H.	3,649	1,461	0,622	0,819	6,551
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	616,958	247,000	105,230	138,461	1.107,649
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	262,182	104,965	44,718	58,840	470,705
PACIFIC FISHERIES S.A.	668,972	267,824	114,101	150,135	1.201,032
PEMESA S.A. PESQ.	787,694	315,354	134,351	176,779	1.414,178
QUELLON S.A. PESQ.	454,733	182,053	77,560	102,054	816,400
QURBOSA S.A. PESQ.	1.491,899	597,283	254,461	334,820	2.678,463
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	17,290	6,922	2,949	3,880	31,041
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	97,698	39,114	16,664	21,926	175,402
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	1.298,755	519,958	221,518	291,474	2.331,705
SAN JOSE S.A. PESQ.	6.332,331	2.535,155	1.080,056	1.421,137	11.368,679
SANTA MARIA S.A. IND.	188,425	75,436	32,138	42,287	338,286
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	5.171,062	2.070,239	881,987	1.160,519	9.283,807

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 921 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondientes.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley N° 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidos en la Ley N° 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA LETRA F) DEL ARTICULO 2°
DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 944 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 683 de 2000, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 929 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2006 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima de la V a la X Regiones se encuentra individualizada en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.713 por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2006 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 929 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-JUN	JUL-DIC	TOTAL
AL MAR S.A. PESQ.	353,078	353,078	706,156
ALIMENTOS MARINOS S.A.	7.071,729	7.071,729	14.143,458
ATACAMA S.A. PESQ.	55,345	55,345	110,690
ATITLAN S.A. PESQ.	894,836	894,836	1.789,672
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	722,147	722,147	1.444,294
BAHIA MANSA S.A. IND.	166,187	166,187	332,374
BIO BIO S.A. PESQ.	2.636,656	2.636,656	5.273,312
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	4.541,850	4.541,850	9.083,700

ARMADOR	ENE-JUN	JUL-DIC	TOTAL
CAZADOR S.A. PESQ.	2.110,365	2.110,365	4.220,730
CHIVILINGO S.A. PESQ.	534,247	534,247	1.068,494
CONFISH S.A. PESQ.	561,819	561,819	1.123,638
DEL CABO S.A. PESQ.	896,193	896,193	1.792,386
DEL NORTE S.A. PESQ.	1.214,255	1.214,255	2.428,510
EL GOLFO S.A. PESQ.	5.887,221	5.887,221	11.774,442
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	463,054	463,054	926,108
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	72,877	72,877	145,754
FRIOSUR VII S.A. PESQ.	69,804	69,804	139,608
FRIOSUR VIII S.A. PESQ.	100,874	100,874	201,748
FRIOSUR X S.A. PESQ.	94,149	94,149	188,298
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	17,004	17,004	34,008
ITATA S.A. PESQ.	2.755,166	2.755,166	5.510,332
LA PENINSULA S.A. PESQ.	36,847	36,847	73,694
LANDES S.A. SOC PESQ.	2.577,005	2.577,005	5.154,010
LOTA VEDDE	659,788	659,788	1.319,576
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	389,789	389,789	779,578
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	544,918	544,918	1.089,836
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	471,392	471,392	942,784
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	149,259	149,259	298,518
NACIONAL S.A. PESQ.	911,322	911,322	1.822,644
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	400,793	400,793	801,586
OCEANICA DOS LTDA.	209,356	209,356	418,712
PACIFIC FISHERIES S.A.	290,474	290,474	580,948
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	112,515	112,515	225,030
PEMESA S.A. PESQ.	544,798	544,798	1.089,596
PESCA CHILE S.A. PESQ.	194,636	194,636	389,272
QUELLON S.A. PESQ.	1.061,764	1.061,764	2.123,528
QURBOSA S.A. PESQ.	1.924,646	1.924,646	3.849,292
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	167,146	167,146	334,292
SAN JOSE S.A. PESQ.	5.533,320	5.533,320	11.066,640
SANTA MARIA S.A. IND.	806,278	806,278	1.612,556
SOUTH PACIFIC KORP.	5.139,007	5.139,007	10.278,014
TRAVESIA S.A. PESQ.	1.099,156	1.099,156	2.198,312
VIENTO SUR S.A. PESQ.	56,920	56,920	113,840

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 929 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7º dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA LETRA G) DEL ARTICULO 2°
DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 945 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 686 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 922 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2030 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región se encuentra individualizada en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2030 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 922 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra g) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	Ene - Jun	Jul - Dic	Total
CONCAR S.A.	0,000	0,000	0,000
EL GOLFO S.A.	5,430	5,430	10,860
EMDEPES S.A.	11.137,569	11.137,569	22.275,138
FRIOSUR VII S.A.	226,881	226,881	453,762
FRIOSUR VIII S.A.	86,196	86,196	172,392
FRIOSUR IX S.A.	11,772	11,772	23,544
FRIOSUR X S.A.	84,889	84,889	169,778
PESCA CHILE S.A.	2.847,112	2.847,112	5.694,224
YELCHO S.A.	0,151	0,151	0,302

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N°922 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA MERLUZA COMUN LETRA M) DEL ARTICULO 2° DE
LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 946 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 930 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza común (*Merluccius gayi*) se encuentra individualizada en el artículo 2° letra m) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 930 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-ABR	MAY-JUL	AGO-SEP	OCT-DIC	TOTAL
ALVAREZ ARMIJO, JAIME R.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
ARANGUIZ GONZALEZ, JOSE M	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	9.038,604	6.795,344	1.983,000	4.470,131	22.287,079
CONCEPCION LTDA., PESQ.	237,695	178,702	52,148	117,554	586,099
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	774,561	582,326	169,933	383,067	1.909,887
DAVENECIA RETAMALES, ANTONIO G.	301,592	226,741	66,167	149,155	743,655
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	227,813	171,273	49,981	112,667	561,734
EL GOLFO S.A., PESQ.	9.722,736	7.309,683	2.133,093	4.808,475	23.973,987

ARMADOR	ENE-ABR	MAY-JUL	AGO-SEP	OCT-DIC	TOTAL
FRIOSUR IX S.A.	203,293	152,839	44,601	100,541	501,274
FRIOSUR VII S.A.	222,216	167,065	48,752	109,899	547,932
FRIOSUR VIII S.A.	164,703	123,826	36,135	81,455	406,119
FRIOSUR X S.A.	2.283,740	1.716,946	501,035	1.129,446	5.631,167
GENMARLTDA. ,SOC. PESQ.	616,559	463,537	135,268	304,925	1.520,289
GONZALEZ RIVERA, MARCELINOS	2.308,879	1.735,846	506,550	1.141,879	5.693,154
GONZALEZ SILVA, MARCELINOS	1.055,469	793,516	231,562	521,993	2.602,540
GRAÑAS SILVA, MARCELO R.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
INOSTROSA CONCHA, PELANTARO B.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
INVERSIONES DELFINES S.A.	302,749	227,611	66,421	149,728	746,509
ISABELLA LTDA., PESQ.	68,253	51,314	14,974	33,755	168,296
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	9,954	7,484	2,184	4,923	24,545
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	605,669	455,350	132,879	299,540	1.493,438
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
MENDOZA GOMEZ, GASTONE	313,784	235,907	68,842	155,185	773,718
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO F	189,772	142,673	41,635	93,854	467,934
NORDIO ZAMORANO, ENZO G	376,866	283,333	82,681	186,383	929,263
NOVOA SANCHEZ, LUIS H.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	2.973,790	2.235,735	652,426	1.470,717	7.332,668
PESCA CHILE S.A.	204,950	154,084	44,964	101,360	505,358
PESCA MARINA LTDA. SOC.	1,277	0,960	0,280	0,632	3,149
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	497,672	374,156	109,185	246,128	1.227,141
QUEZADA BERNAL, TOMAS H.	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	125,220	94,142	27,472	61,929	308,763
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	2.566,420	1.929,469	563,053	1.269,248	6.328,190

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 930 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Marina

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA CAMARON NAILON LETRA N) DEL ARTICULO 2° DE
LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 947 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 611 de 1995, N° 286 de 2001 y el Decreto Exento N° 923 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2015 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*) se encuentra individualizada en el artículo 2° letra n) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2015 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 923 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería la cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de camarón nailon, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-AGO	SEP-DIC	TOTAL
AGUAFRIA S.A. PESQ.	100,829	91,812	84,583	277,224
AMANCAY LTDA., PESQ.	49,343	44,930	41,392	135,665
BAYCIC BAYCIC, MARIA	89,693	81,672	75,242	246,607
BRAVAMAR Y CIA.LTDA., EMP.PESQ.	95,511	86,970	80,122	262,603
CAMANCHACA S.A., CIA. PESQ.	1,198	1,091	1,005	3,294
CONCEPCION LTDA., PESQ.	7,432	6,767	6,235	20,434
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	4,398	4,004	3,689	12,091
EL GOLFO S.A., PESQ.	27,907	25,411	23,410	76,728

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-AGO	SEP-DIC	TOTAL
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	2,454	2,235	2,059	6,748
ISLADAMAS S.A., PESQ.	207,584	189,020	174,137	570,741
MENDOZA GOMEZ, GASTON	1,081	0,984	0,906	2,971
MOROZIN BAYCIC, MARIA ANA	51,445	46,844	43,156	141,445
MOROZIN YURECIC, MARIO	116,027	105,650	97,332	319,009
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	0,098	0,090	0,083	0,271
PESCA MARINA LTDA., SOC.	134,389	122,370	112,736	369,495
QUINTERO LTDA.SOC PESQ.	27,777	25,293	23,302	76,372
QUINTERO S.A., PESQ.	202,389	184,289	169,780	556,458
RADES LTDA., PESQ.	32,795	29,862	27,511	90,168
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	0,887	0,808	0,744	2,439
SIRIUS ACHERNAR LTDA., PESQ.	89,438	81,439	75,027	245,904
SOCOVEL LTDA., SOC.PROC.ALIM.	46,027	41,911	38,611	126,549
SUNRISE S.A.PESQUERA	58,453	53,226	49,035	160,714
UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO	5,845	5,322	4,903	16,070

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 923 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO LETRA O) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 948 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 377 de 1995, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 927 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2014 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2014 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 927 de 2001, fijó para dicha unidad de pesquería la cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo, individualizada en la letra o) del artículo 2º de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	SEP-OCT	NOV-DIC	TOTAL
AGUA FRIA S.A. PESQ	59,425	59,425	118,850
AMANCAY LTDA. PESQ	11,084	11,084	22,168
BAYCIC BAYCIC MARIA	5,982	5,982	11,964
BRAVAMAR Y CIA LTDA. EMP PESQ	35,592	35,592	71,184
ISLA DAMAS S.A. PESQ	10,942	10,942	21,884
MOROZIN BAYCIC MARIA ANA	1,487	1,487	2,974
MOROZIN YURECIC MARIO	0,668	0,668	1,336

ARMADOR	SEP-OCT	NOV-DIC	TOTAL
PACIFICO SUR S.A. PESQ.	0,043	0,043	0,086
PESCA MARINA LTDA. SOC.	23,499	23,499	46,998
QUINTERO S.A. PESQ.	7,114	7,114	14,228
SIRIUS ACHERNAR LTDA. PESQ.	29,987	29,987	59,974
SOCOVEL LTDA. SOC. PROC. ALIM	20,774	20,774	41,548
SUNRISE S.A. PESQ.	5,403	5,403	10,806

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 927 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO LETRA P)
DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 949 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los Decretos Supremos N° 245 de 2000, N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 928 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 2013 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra p) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante Resolución N° 2013 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la Ley citada.

3. Que el Decreto Exento N° 928 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino colorado, individualizada en la letra p) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-AGO	SEP-DIC	TOTAL
AGUA FRIA S.A. PESQ.	103,428	139,762	103,428	346,618
AMANCAY LTDA. PESQ.	18,886	25,520	18,886	63,292
BRAVAMAR Y CIA. LTDA. EMP. PESQ.	201,552	272,356	201,552	675,460
CRUZ LOPEZ DAVID	0,000	0,000	0,000	0,000
ISLADAMAS S.A. PESQ.	104,917	141,774	104,917	351,608
PESCA MARINA LTDA. SOC.	120,989	163,491	120,989	405,469
SIRIUS ACHERNAR LTDA. PESQ.	152,277	205,770	152,277	510,324
SOCOVEL LTDA SOC. PROC. ALIM.	95,416	128,935	95,416	319,767
SUNRISE S.A. PESQ.	93,535	126,393	93,535	313,463

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 928 de 2001, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO JUREL
EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 956 exento.- Santiago, 27 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 124 de 26 de diciembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 458 de 1981 y N° 34 de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Considerando:

Que la alta proporción de ejemplares juveniles existentes en el stock del recurso jurel (**Trachurus murphyi**) hace necesaria su protección, mediante el establecimiento de una veda biológica en el área marítima de la I y II Regiones.

Que el artículo 3° letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima de la I y II Regiones, la que regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2002, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes, la captura de Jurel como fauna acompañante de la pesca dirigida a las especies Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), la que no podrá exceder de un 30%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo, en cada viaje de pesca.

La captura de jurel autorizada en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la veda biológica decretada estará exenta de las medidas de administración relativas al tamaño mínimo de extracción legal, contenidas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como establecer horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO
JUREL EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 957 exento.- Santiago, 27 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 105/ 2001; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones, de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas, y de la X y XI Regiones; por el Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997, N° 545 de 1998 y el decreto exento N° 483 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró a las unidades de pesquería de la especie Jurel de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, en estado y régimen de plena explotación.

Que dichas unidades de pesquería se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.713.

Que asimismo corresponde fijar cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Jurel de la I y II Regiones. Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indican, las cuotas globales anuales de captura de Jurel (**Trachurus murphyi**) para el año 2002 que a continuación se señalan, las que ascienden a 1.625.000 toneladas.

De la cuota antes señalada se reservarán 249.000 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente será dividida en 1.000 toneladas a ser extraídas en la unidad de pesquería de la I y II Regiones y 1.375.000 toneladas a ser extraídas en las unidades de pesquería de la III a X Regiones.

La cuota asignada al área marítima de la III a la X Regiones, se fraccionará en 7.137 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante y 1.367.863 toneladas a ser extraídas en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, dividida de la siguiente manera:

a) 1.338.000 toneladas a ser extraídas por la flota industrial, la que se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 52.597 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

47.337 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre, ambas fechas inclusive.

5.260 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) Unidad de pesquería de la V y IX Regiones: 1.128.282 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

282.070 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

451.313 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

338.485 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

56.414 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 3) Unidad de pesquería de la X Región: 157.121 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

39.281 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

62.848 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

47.136 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

7.856 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 29.863 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal, divididas de la siguiente manera:

4.603 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III Región, divididas de la siguiente manera:

- 1.150 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.

- 1.150 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

- 278 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y 30 de septiembre, ambas echas inclusive.
- 2.025 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

8.970 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IV Región, divididas de la siguiente manera:

- 3.408 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 3.408 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 900 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.254 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

1.590 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, dividida de la siguiente manera:

- 477 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 318 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 318 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 477 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

5.400 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la VI y la IX Regiones, divididas de la siguiente manera:

- 1.350 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.890 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.890 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 270 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

9.300 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región, divididas de la siguiente manera:

- 3.255 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 465 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 465 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 5.115 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso que las cuotas referidas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Artículo 3°.- La cuota de jurel autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 7.137 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola de la III a la X Regiones, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 7.000 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso Anchoqueta en la III Región, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 47 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida al recurso Anchoqueta en la IV Región, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 90 toneladas de jurel al año.

Artículo 4°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Jurel, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Jurel.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL LETRA A) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 958 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 608 de 1997, N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 957 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 2.005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel (*Trachurus murphyi*) correspondiente al área marítima de la III y IV Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra a) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 2.005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 957 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra a) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS	3.827,040	425,254	4.252,294
ATACAMA S.A.	1.737,879	193,110	1.930,989
ATITLAN S.A.	699,527	77,730	777,257
BIO BIO S.A.	1.932,235	214,706	2.146,941
CAMANCHACA S.A.	1.882,536	209,184	2.091,720
CAZADOR S.A.	394,781	43,867	438,648
CIDEF S.A.	269,807	29,980	299,787
COLOSO S.A.	51,309	5,701	57,010

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
CORPESCA S.A.	5.166,067	574,044	5.740,111
DEL NORTE S.A.	310,857	34,542	345,390
DELFIN LTDA.	704,498	78,282	782,780
DELGADO DIAZ OLEGARIO SUC.	16,497	1,833	18,330
EL GOLFO S.A.	3.805,436	422,853	4.228,289
GAJARDO VENEGAS MARIO	93,746	10,417	104,163
IBIZA LTDA.	51,484	5,721	57,205
ISLADAMAS S.A.	51,309	5,701	57,010
ITATA S.A. PESQ.	5.740,298	637,851	6.378,149
JEPE S.A. PESQ.	230,190	25,578	255,76
LA PENINSULA S.A.	684,465	76,056	760,521
LANDES S.A.	355,525	39,505	395,030
LANGEVELD LTDA.	115,616	12,847	128,463
MAR Q Y M S.A.	50,665	5,630	56,295
NACIONAL S.A.	252,122	28,015	280,137
OCEANICA 1 S.A.	644,204	71,583	715,787
OCEANICA DOS LTDA.	312,566	34,732	347,298
PLAYA BLANCA S.A.	5.629,146	625,500	6.254,646
QURBOSA S.A.	476,769	52,978	529,747
RIO SIMPSON S.A.	23,086	2,565	25,651
SAN JOSE S.A.	11.012,025	1.223,636	12.235,661
SEPULVEDA C. LUIS	17,444	1,938	19,382
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	797,875	88,658	886,533

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 957 citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos a cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionadas en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL LETRA C) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 959 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 957 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 2.007 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra c) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 2.007 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 957 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
ALMAR S.A. PESQ.	2.301,127	3.681,811	2.761,361	460,225	9.204,524
ALIMENTOS MARINOS S.A.	29.813,473	47.701,663	35.776,274	5.962,695	119.254,105
ARANGUIZ GONZALEZ JOSE MIGUEL	27,389	43,822	32,867	5,478	109,556
ATITLAN S.A.PESQ.	4.392,733	7.028,388	5.271,295	878,547	17.570,963
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	5.757,613	9.212,201	6.909,156	1.151,523	23.030,493
BAHIA MANSA S.A. IND.	1.479,514	2.367,227	1.775,422	295,903	5.918,066

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
BIOBIO S.A. PESQ.	14.554,276	23.286,893	17.465,183	2.910,855	58.217,207
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	28.467,125	45.547,501	34.160,651	5.693,425	113.868,702
CANTABRICO S.A. PESQ.	149,412	239,060	179,296	29,882	597,650
CAZADOR S.A. PESQ.	4.786,248	7.658,014	5.743,515	957,250	19.145,027
CHIVILINGO S.A. PESQ.	2.531,099	4.049,767	3.037,327	506,220	10.124,413
CIDEF S.A.	1.274,674	2.039,483	1.529,614	254,935	5.098,706
CONFISH S.A. PESQ.	4.584,794	7.335,687	5.501,769	916,959	18.339,209
CORPESCA S.A.	1.006,369	1.610,195	1.207,647	201,274	4.025,485
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	9,083	14,532	10,899	1,817	36,331
DEL CABO S.A. PESQ.	5.859,779	9.375,667	7.031,755	1.171,956	23.439,157
DEL NORTE S.A. PESQ.	7.549,068	12.078,535	9.058,908	1.509,814	30.196,325
DELFIN LTDA. PESQ.	54,186	86,697	65,023	10,837	216,743
EL GOLFO S.A. PESQ.	31.213,782	49.942,161	37.456,649	6.242,756	124.855,348
EMP.NACIONAL DE PESCA S.A.	2.249,819	3.599,718	2.699,790	449,964	8.999,291
FRIOSUR IX S.A. PESQ.	108,653	173,846	130,384	21,731	434,614
GENMAR LTDA.	42,480	67,698	50,976	8,496	169,920
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESION	424,205	678,730	509,048	84,841	1.696,824
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	33,764	54,022	40,517	6,753	135,056
GRAÑAS SILVA MARCELO RODRIGO	24,822	39,716	29,787	4,964	99,289
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	51,929	83,087	62,315	10,386	207,717
ISLA DAMAS S.A. PESQ.	119,372	190,996	143,247	23,874	477,489
ITATA S.A. PESQ.	17.371,507	27.794,472	20.845,870	3.474,301	69.486,150
JEPE S.A. PESQ.	122,390	195,825	146,869	24,478	489,562
LANDES S.A. SOC. PESQ.	13.292,915	21.268,712	15.951,546	2.658,583	53.171,756
LOTA VEDDE LTDA.	2.457,084	3.931,342	2.948,509	491,417	9.828,352
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	49,814	79,702	59,776	9,963	199,255
MANRIQUEZ BUSTAMANTE IRNALDO F.	40,026	64,041	48,031	8,005	160,103
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	3.897,530	6.236,063	4.677,050	779,506	15.590,149
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	3.337,565	5.340,116	4.005,090	667,513	13.350,284
MEDITERRANEO LTDA. PESQ.	2.305,725	3.689,168	2.766,878	461,145	9.222,916
NACIONAL S.A. INMOB. Y CONS.	1.020,501	1.632,805	1.224,605	204,100	4.082,011
NACIONAL S.A. PESQ.	6.664,440	10.663,127	7.997,351	1.332,888	26.657,806
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	20,845	33,352	25,014	4,169	83,380
NORDIO ZAMORANO ENZO GALO	36,584	58,535	43,902	7,317	146,338
NOVOA SANCHEZ LUIS HUMBERTO	26,909	43,055	32,291	5,382	107,637
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	1.645,032	2.632,057	1.974,045	329,006	6.580,140

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	1.144,527	1.831,248	1.373,437	228,905	4.578,117
PACIFIC FISHERIES S.A.	2.087,374	3.339,806	2.504,857	417,475	8.349,512
PEMESA S.A. PESQ.	3.479,531	5.567,262	4.175,449	695,906	13.918,148
PUNTA GRANDE LTDA.	96,722	154,755	116,067	19,344	386,888
QUELLON S.A. PESQ.	2.899,200	4.638,730	3.479,050	579,840	11.596,820
QURBOSA S.A. PESQ.	10.052,382	16.083,848	12.062,895	2.010,476	40.209,601
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	66,456	106,329	79,747	13,291	265,823
RUBIO AGUILAR FRANCISCO	40,026	64,041	48,031	8,005	160,103
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	1.023,237	1.637,183	1.227,888	204,647	4.092,955
SAN JOSE S.A. PESQ.	28.342,365	45.347,885	34.010,939	5.668,473	113.369,662
SOUTH PACIFIC KORP.	27.572,145	44.115,530	33.086,672	5.514,429	110.228,776
TRAVESIA S.A. PESQ.	3.978,738	6.365,996	4.774,500	795,748	15.914,982
VASQUEZ Y CIA. LTDA. SOC.	131,670	210,673	158,005	26,334	526,682

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 957 citado en Visto, el armador o grupo de armadores, según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- El armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL LETRA D) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 960 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 545 de 1998, N° 286 de 2001 y el decreto exento N° 957 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la resolución N° 2.008 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel (*Trachurus murphyi*) en el área marítima de la X Región, se encuentra individualizada en el artículo 2° letra d) de la ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que mediante resolución N° 2.008 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6° de la ley citada.

3. Que el decreto exento N° 957 de 2001, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2002, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
ALMAR S.A. PESQ.	376,846	602,939	452,204	75,367	1.507,356
ALIMENTOS MARINOS S.A.	4.166,528	6.666,275	4.999,706	833,284	16.665,793
ATACAMA S.A. PESQ.	71,637	114,616	85,962	14,327	286,542
ATITLAN S.A. PESQ.	255,000	407,990	305,993	50,999	1.019,982
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	398,274	637,222	477,917	79,653	1.593,066
BIO BIO S.A. PESQ.	1.792,156	2.867,377	2.150,533	358,422	7.168,488
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	2.706,426	4.330,171	3.247,628	541,271	10.825,496
CAZADOR S.A. PESQ.	1.026,570	1.642,470	1.231,852	205,309	4.106,201

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
CHIVILINGO S.A. PESQ.	305,905	489,435	367,076	61,179	1.223,595
CIDEF S.A.	120,868	193,383	145,037	24,173	483,461
CONFISH S.A. PESQ.	462,231	739,551	554,663	92,444	1.848,889
CORPESCA S.A.	1.750,573	2.800,846	2.100,635	350,106	7.002,160
DA VENEZIA RETAMALES ANTONIO	3,362	5,380	4,035	0,672	13,449
DEL CABO S.A. PESQ	416,889	667,006	500,254	83,376	1.667,525
DEL NORTE S.A. PESQ.	888,198	1.421,081	1.065,811	177,635	3.552,725
DELFIN LTDA. PESQ.	19,864	31,782	23,837	3,973	79,456
EL GOLFO S.A. PESQ.	4.534,100	7.254,375	5.440,781	906,797	18.136,053
EMP. NACIONAL DE PESCA S.A.	211,748	338,788	254,091	42,349	846,976
FRIO SUR IX S.A. PESQ.	76,217	121,944	91,458	15,243	304,862
GENMAR LTDA.	10,881	17,409	13,057	2,176	43,523
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESION	35,471	56,752	42,564	7,094	141,881
INOSTROZA CONCHA PELANTARO	11,981	19,169	14,376	2,396	47,922
ITATA S.A. PESQ.	2.290,848	3.665,264	2.748,948	458,158	9.163,218
JEPES.A.PESQ.	19,864	31,782	23,837	3,973	79,456
LA PENINSULA S.A. PESQ.	245,985	393,567	295,175	49,196	983,923
LANDES S.A. SOC. PESQ.	2.135,967	3.417,461	2.563,095	427,183	8.543,706
LANGEVELD LTDA. SOC. PESQ.	39,210	62,735	47,051	7,842	156,838
LOTA VEDDE LTDA.	233,223	373,147	279,861	46,643	932,874
MARIA ELENA LTDA. SOC. PESQ.	243,605	389,758	292,319	48,720	974,402
NACIONAL S.A. INMOB.Y CONS.	148,738	237,974	178,480	29,747	594,939
NACIONAL S.A. PESQ.	1.200,506	1.920,761	1.440,570	240,095	4.801,932
NORDIO ZAMORANO ALFREDO	7,727	12,362	9,272	1,545	30,906
NORDIO ZAMORANO ENZO GALO	10,017	16,026	12,020	2,003	40,066
OCEANICA 1 S.A. PESQ.	625,043	1.000,044	750,033	125,005	2.500,125
OCEANICA DOS LTDA. IND. PESQ.	120,518	192,824	144,618	24,103	482,063
PACIFIC FISHERIES S.A.	702,619	1.124,162	843,122	140,520	2.810,423
PEMESA S.A. PESQ.	501,925	803,059	602,294	100,382	2.007,660
POLAR S.A. PESQ.	92,405	147,844	110,883	18,480	369,612
QUELLON S.A. PESQ.	430,382	688,594	516,446	86,074	1.721,496
QURBOSA S.A. PESQ.	1.120,652	1.792,997	1.344,748	224,125	4.482,522
RIO SIMPSON EMP. PESQ. S.A.	8,936	14,298	10,723	1,787	35,744
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	85,389	136,619	102,464	17,077	341,549
SAN JOSE S.A. PESQ.	3.691,424	5.906,128	4.429,596	738,266	14.765,414
SAN MIGUEL S.A. SOC. PESQ.	19,833	31,732	23,799	3,966	79,330
SANTA MARIA S.A. IND.	1.591,218	2.545,884	1.909,413	318,236	6.364,751
SERPEMAR LTDA.	6,709	10,734	8,051	1,342	26,836
SOUTH PACIFIC KORP.	3.449,854	5.519,626	4.139,719	689,953	13.799,152
TRAVESIA S.A. PESQ.	616,688	986,676	740,007	123,334	2.466,705

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N° 957 citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO
MERLUZA DEL SUR EN EL AREA DE PESCA QUE INDICA, AÑO 2002**

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

Núm. 961 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 125 de fecha 26 de diciembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 918 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es recomendable establecer una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2002, en el área marítima comprendida entre I y XII Regiones, con exclusión del área correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante decreto supremo N° 354 del 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, con el fin de no vulnerar los objetivos de conservación y sustentabilidad de la pesquería.

Que el artículo 3 letra c) del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002, una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) de 264 toneladas, para ser extraídas en el área marítima comprendida entre la I y XII Regiones, de las cuales 52 toneladas se reservarán para ser capturadas en calidad de fauna acompañante.

Quedarán excluidas de la medida de administración antes señalada, las áreas de pesca correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, las que se regirán por las cuotas globales anuales de captura que se establezcan para el año 2002 en dichas áreas.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondiente, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota de Merluza del sur autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida al recurso merluza común, en 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite de 52 toneladas de merluza del sur al año.

Artículo 4º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 661 EXENTO, DE 2001*

(D.O. N° 37.148, de 31 de Diciembre de 2001)

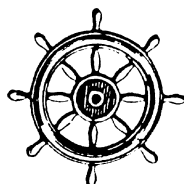
Núm. 962 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.PESQ.) N° 126, de fecha 27 de diciembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000, N° 661 y N° 776, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 661 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece cuota de merluza del sur en aguas interiores, período octubre-diciembre año 2001, en el sentido de aumentar la cuota de captura asignada para el mes de diciembre al área de pesca comprendida entre límite norte de la XI región y el paralelo 47° L.S., en 181 toneladas.

Se descontará de la cuota antes señalada, las capturas efectuadas en exceso de la cuota autorizada para el mes de diciembre del presente año, mediante decreto exento N° 661 de 2001, antes señalado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



*

Publicado en el Boletín Informativo Marítimo N° 10/2001, página N° 40.

D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, AFS/CONF/26, de 18 de Octubre de 2001.
Conferencia Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes
Perjudiciales para buques

INFORMACIONES

- Agenda

DOCUMENTOS DE LA OMI

CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS
ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES
PARA BUQUES

AFS/CONF/26
18 octubre 2001

**ADOPCION DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA Y CUALESQUIERA
INSTRUMENTOS, RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES
RESULTANTES DE LA LABOR DE LA MISMA**

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS
ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001**

1 Como resultado de sus deliberaciones, y según consta en el acta de las decisiones del Pleno (AFS/CONF/RD/2) y en el Acta final de la Conferencia (AFS/CONF/25), la Conferencia adoptó el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001.

2 El texto del Convenio adoptado por la Conferencia figura en el anexo.

ANEXO

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

TOMANDO NOTA de que las investigaciones y los estudios científicos realizados por los Gobiernos y las organizaciones internacionales competentes han demostrado que ciertos sistemas antiincrustantes utilizados en los buques entrañan un considerable riesgo de toxicidad y tienen otros efectos crónicos en organismos marinos importantes desde el punto de vista ecológico y económico, y que el consumo de los alimentos marinos afectados puede causar daños a la salud de los seres humanos,

TOMANDO NOTA EN PARTICULAR de la grave preocupación que suscitan los sistemas antiincrustantes en los que se utilizan compuestos organoestánicos como biocidas, y convencidas de que debe eliminarse progresivamente la introducción de tales compuestos en el medio marino,

RECORDANDO que en el Capítulo 17 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, se pide a los Estados que tomen medidas para reducir la contaminación causada por los compuestos organoestánicos utilizados en los sistemas antiincrustantes,

RECORDANDO TAMBIEN que en la resolución A.895(21), aprobada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional el 25 de noviembre de 1999, se insta al Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización a que disponga lo necesario para elaborar de forma ágil y urgente un instrumento jurídicamente vinculante a escala mundial con el fin de resolver la cuestión de los efectos perjudiciales de los sistemas antiincrustantes,

CONSCIENTE del planteamiento preventivo establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, al que se hace referencia en la resolución MEPC.67(37), aprobada por el CPMM el 15 de septiembre de 1995,

RECONOCIENDO la importancia de proteger el medio marino y la salud de los seres humanos contra los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes,

RECONOCIENDO TAMBIEN que el uso de sistemas antiincrustantes para impedir la acumulación de organismos en la superficie de los buques tiene una importancia crucial para la eficacia del comercio y el transporte marítimo y para impedir la proliferación de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos,

RECONOCIENDO ADEMÁS la necesidad de seguir desarrollando sistemas antiincrustantes que sean eficaces y no presenten riesgos para el medio ambiente y de fomentar la sustitución de los sistemas perjudiciales por sistemas que lo sean menos o, preferiblemente, por sistemas inocuos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligaciones generales

- 1) Las Partes en el presente Convenio se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas sus disposiciones, con objeto de reducir o eliminar los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el medio marino y en la salud de los seres humanos.
- 2) Los anexos forman parte integrante del presente Convenio. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia a sus anexos.
- 3) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que se impide a los Estados adoptar, individual o conjuntamente, y de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes en el medio ambiente.
- 4) Las Partes se esforzarán por colaborar en la implantación, aplicación y cumplimiento efectivos del presente Convenio.
- 5) Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo continuo de sistemas antiincrustantes eficaces y ecológicos.

ARTICULO 2

Definiciones

Salvo indicación expresa en otro sentido, a los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

- 1) "Administración": el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad opere el buque. Respecto de un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto de las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacentes a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño en cuestión.
- 2) "Sistema antiincrustante": un revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utiliza en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.
- 3) "Comité": el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.
- 4) "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el anexo 1 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a éste.
- 5) "Viaje internacional": el que realiza un buque, con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, desde o hasta un puerto, astillero o terminal mar adentro sujetos a la jurisdicción de otro Estado.
- 6) "Eslora": la eslora definida en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo, o en cualquier convenio que suceda a éste.
- 7) "Organización": la Organización Marítima Internacional.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- 8) "Secretario General": el Secretario General de la Organización.
- 9) "Buque": toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio marino, incluidos hidroalas, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD).
- 10) "Grupo técnico": órgano integrado por representantes de las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tienen acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, entre las cuales deberían incluirse, preferiblemente, representantes de instituciones y laboratorios dedicados al análisis de los sistemas antiincrustantes. Estos representantes reunirán conocimientos especializados sobre el destino en el medio ambiente y los efectos ambientales, efectos toxicológicos, biología marina, salud de los seres humanos, análisis económico, gestión de riesgos, transporte marítimo internacional, tecnología de revestimiento de los sistemas antiincrustantes u otros ámbitos de conocimiento necesarios para examinar objetivamente la validez de las propuestas detalladas desde un punto de vista técnico.

ARTICULO 3

Ambito de aplicación

- 1) Salvo indicación expresa en otro sentido, el presente Convenio será aplicable a:
- a) los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte;
 - b) los buques que, sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, operen bajo la autoridad de la Parte; y
 - c) los buques no comprendidos en los apartados a) o b) que entren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una de las Partes.
- 2) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de una Parte o estando explotados por ella, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de tales buques, que éstos operen de forma compatible, dentro de lo razonable y factible, con lo prescrito en el presente Convenio.
- 3) Por lo que respecta a los buques de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, las Partes aplicarán las prescripciones del presente Convenio según sea necesario para garantizar que no se otorga un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO 4

Medidas de control de los sistemas antiincrustantes

- 1) De conformidad con las prescripciones del anexo 1, las Partes prohibirán y/o restringirán:
- a) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques mencionados en los artículos 3 1) a) o 3 1) b), y

- b) la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de dichos sistemas, mientras los buques mencionados en el artículo 3 1) c) se encuentren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una de las Partes,

y tomarán medidas efectivas para asegurarse de que tales buques cumplan dichas prescripciones.

2) Los buques que lleven un sistema antiincrustante que sea objeto de medidas de control resultantes de una enmienda al anexo 1 introducida después de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán conservar dicho sistema hasta la próxima renovación prevista del mismo, pero en ningún caso por un periodo superior a 60 meses después de la aplicación, a menos que el Comité decida que existen circunstancias excepcionales que justifican la implantación anticipada de las medidas de control.

ARTICULO 5

Medidas de control de los materiales de desecho resultantes de la aplicación del anexo 1

Teniendo en cuenta las reglas, normas y prescripciones internacionales, las Partes adoptarán las medidas pertinentes en su territorio para exigir que los desechos resultantes de la aplicación o remoción de los sistemas antiincrustantes objeto de las medidas de control que figuran en el anexo 1, sean recogidos, manipulados, tratados y eliminados en condiciones de seguridad y de forma ecológicamente racional para proteger la salud de los seres humanos y el medio ambiente.

ARTICULO 6

Procedimiento para proponer enmiendas a las medidas de control de los sistemas antiincrustantes

- 1) Toda Parte podrá proponer enmiendas al anexo 1 de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- 2) Las propuestas iniciales se presentarán a la Organización y contendrán la información prescrita en el anexo 2. Cuando la Organización reciba una propuesta, la pondrá en conocimiento y a disposición de las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización.
- 3) El Comité decidirá si está justificado que el sistema antiincrustante en cuestión se someta a un examen más detallado, basándose en la propuesta inicial. Si el Comité decide que está justificado proceder a ese examen más detallado, exigirá a la Parte proponente que le presente una propuesta detallada con toda la información prescrita en el anexo 3, a menos que la propuesta inicial ya contenga toda esa información. Cuando el Comité considere que hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como razón para decidir no seguir evaluando la propuesta. El Comité establecerá un grupo técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.
- 4) El grupo técnico examinará la propuesta detallada, junto con cualquier otra información que haya presentado cualquier entidad interesada y, después de proceder a una evaluación, notificará al Comité si la propuesta demuestra que puede existir un riesgo inaceptable de que se produzcan efectos desfavorables para organismos no combatidos o para la salud de los seres humanos que justifique enmendar el anexo 1. A este respecto:

- a) El examen del grupo técnico comprenderá:
- i) una evaluación de la relación entre el sistema antiincrustante en cuestión y los efectos desfavorables conexos observados ya sea en el medio ambiente o en la salud de los seres humanos, incluido, entre otros aspectos, el consumo de alimentos marinos afectados, o mediante estudios controlados basados en los datos descritos en el anexo 3 o en cualquier otra información que pueda surgir;
 - ii) una evaluación de la reducción del riesgo potencial resultante de las medidas de control propuestas y de cualquier otra medida de control que considere pertinente el grupo técnico;
 - iii) el examen de la información disponible sobre la viabilidad técnica de las medidas de control y la eficacia de la propuesta en función de su costo;
 - iv) el examen de la información disponible sobre otros efectos resultantes de dichas medidas de control, en relación con:
 - el medio ambiente (incluidos, entre otros aspectos, el costo de no adoptar ninguna medida y el impacto sobre la calidad del aire);
 - la salud y la seguridad en los astilleros (es decir, los efectos en el personal de los astilleros);
 - el coste para el sector del transporte marítimo internacional y para otros sectores pertinentes; y
 - v) el examen de la disponibilidad de alternativas apropiadas, que incluirá una evaluación de los riesgos que pueden entrañar tales alternativas.
- b) El informe del grupo técnico se presentará por escrito y en él se tendrá en cuenta cada una de las evaluaciones y exámenes mencionados en el apartado a), salvo que el grupo decida no llevar a cabo las evaluaciones y exámenes indicados en los incisos a) ii) a a) v) si estima, tras la evaluación especificada en el inciso a) i), que no se justifica un examen más detallado de la propuesta.
- c) El informe del grupo técnico incluirá, entre otras cosas, una recomendación sobre la justificación de un control internacional del sistema antiincrustante en cuestión, en virtud del presente Convenio, sobre la idoneidad de las medidas específicas de control que figuran en la propuesta detallada, o sobre otras medidas de control que considere más apropiadas.

5) El informe del grupo técnico se distribuirá a todas las Partes, los Miembros de la Organización, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización, antes de que lo examine el Comité. Teniendo en cuenta el informe del grupo técnico, el Comité decidirá si procede adoptar una propuesta de enmienda del anexo 1, y cualquier modificación de la misma que estime oportuna. Si el informe concluye que hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará, por sí misma, como razón para decidir que no se puede incluir un sistema antiincrustante en el anexo 1. Las propuestas de enmiendas al anexo 1 que el Comité haya aprobado se distribuirán según se dispone en el artículo 16 2) a). La decisión de no aprobar una propuesta no impedirá que en el futuro puedan presentarse nuevas propuestas con respecto a un sistema antiincrustante determinado si surge nueva información al respecto.

6) Únicamente las Partes podrán participar en las decisiones descritas en los párrafos 3 y 5 que el Comité adopte.

ARTICULO 7

Grupos técnicos

- 1) El Comité establecerá un grupo técnico en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, cuando se reciba una propuesta detallada. En el caso en que se reciban varias propuestas seguidas o al mismo tiempo, el Comité establecerá uno o más grupos técnicos, según sea necesario.
- 2) Todas las Partes podrán participar en las deliberaciones de los grupos técnicos, y aprovecharán los conocimientos pertinentes de que dispongan.
- 3) El Comité determinará el mandato, la organización y el funcionamiento de los grupos técnicos. El mandato garantizará la protección de toda la información confidencial que se presente. Los grupos técnicos podrán celebrar las reuniones que consideren necesarias, si bien se esforzarán por realizar su labor por correspondencia postal o electrónica o por otros medios que resulten convenientes.
- 4) Sólo los representantes de las Partes podrán participar en la elaboración de recomendaciones destinadas al Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Los grupos técnicos se esforzarán por lograr la unanimidad entre los representantes de las Partes y, si esto no fuera posible, informarán de las opiniones minoritarias.

ARTICULO 8

Investigación científica y técnica y labor de vigilancia

- 1) Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre los efectos de los sistemas antiincrustantes, así como la vigilancia de tales efectos. Dicha investigación incluirá, en particular, la observación, la medición, el muestreo, la evaluación y el análisis de los efectos de los sistemas antiincrustantes.
- 2) A fin de promover los objetivos del presente Convenio, cada Parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten la información pertinente sobre:
 - a) las actividades científicas y técnicas emprendidas de conformidad con el presente Convenio;
 - b) los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos; y
 - c) los efectos observados en el marco de los programas de evaluación y vigilancia de los sistemas antiincrustantes.

ARTICULO 9

Comunicación e intercambio de información

- 1) Cada Parte se compromete a comunicar a la Organización:
 - a) una lista de los inspectores designados o las organizaciones reconocidas que estén autorizados a gestionar en su nombre los asuntos relacionados con el control de los sistemas antiincrustantes, de conformidad con el presente Convenio, para que se distribuya a las otras Partes a fin de que sirva de información para sus funcionarios. La Administración notificará, por tanto, a la Organización las responsabilidades concretas de los inspectores designados o las organizaciones reconocidas y los pormenores de la autoridad delegada en ellos; y

- b) anualmente, información relativa a cualquier sistema antiincrustante cuyo uso haya aprobado, restringido o prohibido en virtud de la legislación nacional.
- 2) La Organización difundirá, por los medios oportunos, toda información que se le haya comunicado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.
- 3) En el caso de los sistemas antiincrustantes aprobados, registrados o autorizados por una Parte, dicha Parte deberá proporcionar, o pedir a los fabricantes de dichos sistemas antiincrustantes que proporcionen, a aquellas Partes que lo soliciten, la información en que se ha basado para tomar su decisión, incluida la información prescrita en el anexo 3, u otra información pertinente para poder realizar una evaluación adecuada del sistema antiincrustante. No se facilitará información que esté protegida por la ley.

ARTICULO 10

Reconocimiento y certificación

Toda Parte se cerciorará de que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad son objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo estipulado en las reglas del anexo 4.

ARTICULO 11

Inspección de buques y detección de infracciones

- 1) Todo buque al que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio podrá ser inspeccionado, en cualquier puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte, por funcionarios autorizados por dicha Parte, con objeto de determinar si el buque cumple el presente Convenio. A menos que existan indicios claros para sospechar que un buque infringe el presente Convenio, dichas inspecciones se limitarán a:
- a) verificar que, en los casos en que se exige, existe a bordo un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante válido o una Declaración relativa al sistema antiincrustante; y/o
 - b) realizar un muestreo sucinto del sistema antiincrustante del buque que no afecte a la integridad, estructura o funcionamiento de dicho sistema teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*. No obstante, el tiempo necesario para analizar los resultados del muestreo no se utilizará como fundamento para impedir el movimiento y la salida del buque.
- 2) Si existen indicios claros para sospechar que el buque infringe el presente Convenio, podrá efectuarse una inspección detallada, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*.
- 3) Si se comprueba que el buque infringe el presente Convenio, la Parte que efectúe la inspección podrá tomar medidas para amonestar, detener, expulsar o excluir de sus puertos al buque. Cuando una Parte tome dichas medidas contra un buque porque éste no cumpla el presente Convenio, informará inmediatamente a la Administración del buque en cuestión.

* Directrices por elaborar.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

4) Las Partes colaborarán para detectar las infracciones y hacer cumplir el presente Convenio. Una Parte podrá asimismo inspeccionar un buque que entre en un puerto, astillero o terminal mar adentro bajo su jurisdicción, si cualquier otra Parte presenta una solicitud de investigación, junto con pruebas suficientes de que el buque infringe o ha infringido el presente Convenio. El informe de dicha investigación se enviará a la Parte que la haya solicitado y a la autoridad competente de la Administración del buque en cuestión, para que se adopten las medidas oportunas en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 12

Infracciones

1) Toda infracción del presente Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración comunicará inmediatamente a la Parte que le haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Administración no ha tomado ninguna medida en el plazo de un año, informará al respecto a la Parte que le haya notificado la presunta infracción.

2) Toda infracción del presente Convenio dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de esa Parte. Siempre que se cometa una infracción, la Parte interesada:

- a) hará que se incoe proceso de conformidad con su legislación; o bien
- b) facilitará a la Administración del buque de que se trate toda la información y las pruebas que obren en su poder con respecto a la infracción cometida.

3) Las sanciones estipuladas en la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir a los eventuales infractores del presente Convenio dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 13

Demoras o detenciones innecesarias de los buques

1) Se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten de conformidad con los artículos 11 ó 12.

2) Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria a causa de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 11 ó 12, dicho buque tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

ARTICULO 14

Solución de controversias

Las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos de carácter regional o cualquier otro medio pacífico de su elección.

ARTICULO 15

Relación con el derecho internacional del mar

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTICULO 16

Enmiendas

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquiera de los procedimientos especificados a continuación.
- 2) Enmienda previo examen por la Organización:
 - a) Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas se presentarán al Secretario General, que las distribuirá a todas las Partes y a todos los Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de su examen. Cuando se trate de propuestas de enmiendas al anexo 1, éstas se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 antes de proceder a su examen con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
 - b) Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con este procedimiento se remitirá al Comité para su examen. Las Partes en el presente Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité a efectos del examen y adopción de la enmienda.
 - c) Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité, a condición de que al menos un tercio de las Partes esté presente en el momento de la votación.
 - d) El Secretario General comunicará a todas las Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con el apartado c) para su aceptación.
 - e) Una enmienda se considerará aceptada en las siguientes circunstancias:
 - i) Una enmienda a un artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que dos tercios de las Partes hayan notificado al Secretario General que la aceptan.
 - ii) Una enmienda a un anexo se considerará aceptada cuando hayan transcurrido doce meses desde la fecha de su adopción o cualquier otra fecha que decida el Comité. No obstante, si antes de esa fecha más de un tercio de las Partes notifican al Secretario General objeciones a la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.
 - f) Una enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:
 - i) Una enmienda a un artículo del presente Convenio entrará en vigor para aquellas Partes que hayan declarado que la aceptan seis meses después de la fecha en que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) i).

- ii) Una enmienda al anexo 1 entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan:
 - 1) notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) ii) y no hayan retirado tal objeción;
 - 2) notificado al Secretario General, antes de la entrada en vigor de dicha enmienda, que la enmienda sólo entrará en vigor para ellas una vez que hayan notificado que la aceptan; o
 - 3) declarado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de adhesión a éste, que las enmiendas al anexo 1 sólo entrarán en vigor para ellas una vez que hayan notificado al Secretario General que las aceptan.
 - iii) Una enmienda a un anexo que no sea el anexo 1 entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) ii) y que no hayan retirado tal objeción.
- g) i) Una Parte que haya notificado una objeción con arreglo a lo dispuesto en los incisos f) ii) 1) o f) iii) puede notificar posteriormente al Secretario General que acepta la enmienda. Dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.
- ii) En el caso de que una Parte que haya hecho una notificación o una declaración en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en los incisos f) ii) 2) o f) ii) 3) notifique al Secretario General que acepta una enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.
- 3) Enmienda mediante Conferencia:
- a) A solicitud de cualquier Parte, y siempre que concuerde en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes para examinar enmiendas al presente Convenio.
 - b) Toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación.
 - c) Salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados en los apartados 2 e) y 2 f), respectivamente, del presente artículo.
- 4) Toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un anexo será considerada como no Parte exclusivamente a los efectos de la aplicación de esa enmienda.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- 5) La propuesta, adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo quedarán sujetas a los mismos procedimientos que las enmiendas a un artículo del Convenio.
- 6) Toda notificación o declaración que se haga en virtud del presente artículo se presentará por escrito al Secretario General.
- 7) El Secretario General informará a las Partes y a los Miembros de la Organización de:
 - a) cualquier enmienda que entre en vigor, y de su fecha de entrada en vigor, en general y para cada Parte en particular; y
 - b) toda notificación o declaración hecha en virtud del presente artículo.

ARTICULO 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1) El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
- 2) Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:
 - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.
- 3) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
- 4) Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las cuestiones objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 5) Esa declaración se notificará por escrito al Secretario General y en ella se hará constar expresamente a qué unidad o unidades territoriales será aplicable el presente Convenio.

ARTICULO 18

Entrada en vigor

- 1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el pertinente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- 2) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio después de que se hayan cumplido las condiciones para su entrada en vigor pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha de depósito del instrumento, si esta fecha es posterior.
- 3) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.
- 4) Después de la fecha en que una enmienda al presente Convenio se considere aceptada en virtud del artículo 16, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al Convenio enmendado.

ARTICULO 19

Denuncia

- 1) El presente Convenio podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.
- 2) La denuncia se efectuará mediante el depósito de una notificación por escrito ante el Secretario General para que surta efecto un año después de su recepción o al expirar cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicha notificación.

ARTICULO 20

Depositario

- 1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General, quien remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.
- 2) Además de desempeñar las funciones especificadas en otras partes del presente Convenio, el Secretario General:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y
 - iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; y
 - b) tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, remitirá el texto del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que se registre y publique conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

ARTICULO 21

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN LONDRES el día cinco de octubre de dos mil uno.

ANEXO 1

MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES

Sistema antiincrustante	Medidas de control	Aplicación	Fecha de entrada en vigor de las medidas
Compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes	No se aplicarán ni reaplicarán estos compuestos a los buques	Todos los buques	1 de enero de 2003
Compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes	Los buques: 1) No llevarán dichos compuestos en el casco ni en las partes o superficies externas, o bien 2) Llevarán revestimientos que formen una barrera que impida la lixiviación de estos compuestos presentes en los sistemas antiincrustantes no autorizados que se encuentren debajo	Todos los buques (excepto las plataformas fijas y flotantes, las UFA y las unidades FPAD construidas antes del 1 de enero de 2003 y que no hayan estado en dique seco el 1 de enero de 2003, o posteriormente)	1 de enero de 2008

ANEXO 2

DATOS NECESARIOS PARA UNA PROPUESTA INICIAL

- 1) Las propuestas iniciales incluirán documentación suficiente que contenga como mínimo lo siguiente:
 - a) la identificación del sistema antiincrustante objeto de la propuesta: designación del sistema antiincrustante; nombre de los ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS), según proceda, o componentes del sistema de los que se sospecha que causan los efectos desfavorables preocupantes;
 - b) una caracterización de la información que indique que el sistema antiincrustante o los productos de su transformación pueden constituir un riesgo para la salud o pueden tener efectos desfavorables en organismos no combatidos en las concentraciones que es probable encontrar en el medio ambiente (por ejemplo, los resultados de estudios de toxicidad en especies representativas o los datos relativos a la bioacumulación);
 - c) datos que demuestren la toxicidad potencial de los componentes del sistema antiincrustante, o de los productos de su transformación en el medio ambiente en concentraciones que puedan tener efectos desfavorables en los organismos no combatidos, en la salud de los seres humanos o en la calidad del agua (por ejemplo, datos sobre la persistencia en la columna de agua, en los sedimentos y en la biota; el régimen de desprendimiento de componentes tóxicos de las superficies tratadas observado en estudios realizados al respecto o en situaciones reales de utilización; o datos obtenidos mediante un programa de vigilancia, si se dispone de ellos);
 - d) un análisis de la relación entre el sistema antiincrustante, los efectos desfavorables conexos y las concentraciones en el medio ambiente observadas o previstas; y e) una recomendación preliminar sobre el tipo de restricción que podría ser eficaz para reducir los riesgos relacionados con el sistema antiincrustante.
- 2) Las propuestas iniciales se presentarán de conformidad con las reglas y procedimientos de la Organización.

ANEXO 3

DATOS NECESARIOS PARA UNA PROPUESTA DETALLADA

- 1) Las propuestas detalladas incluirán documentación suficiente que contenga lo siguiente:
 - a) las novedades con respecto a los datos aportados en la propuesta inicial;
 - b) las conclusiones a las que se ha llegado a partir de los datos que se indican en los apartados 3 a), 3 b) y 3 c), según proceda, en función del tema de la propuesta y una identificación o descripción de los métodos utilizados para obtener los datos;
 - c) un resumen de los resultados de los estudios sobre los efectos desfavorables del sistema antiincrustante;
 - d) si se ha realizado una labor de vigilancia, un resumen de los resultados de la misma, incluida la información sobre el tráfico marítimo y una descripción general de la zona vigilada;
 - e) un resumen de los datos disponibles sobre la exposición ambiental o ecológica y toda estimación de las concentraciones en el medio ambiente obtenida mediante la aplicación de modelos matemáticos utilizando todos los parámetros de destino en el medio ambiente disponibles, preferiblemente los determinados de forma experimental, junto con una identificación o descripción de la metodología utilizada para la elaboración de los modelos;
 - f) una evaluación de la relación entre el sistema antiincrustante en cuestión, los efectos desfavorables conexos y las concentraciones en el medio ambiente observadas o previstas;
 - g) una indicación cualitativa del nivel de incertidumbre de la evaluación a la que se hace referencia en el apartado f);
 - h) las medidas específicas de control que se recomiendan para reducir los riesgos relacionados con el sistema antiincrustante; y
 - i) un resumen de los resultados de los estudios disponibles sobre los posibles efectos de las medidas de control recomendadas en la calidad del aire, las condiciones en los astilleros, el transporte marítimo internacional y otros sectores pertinentes, así como de las posibles alternativas.

- 2) Las propuestas detalladas incluirán también, si procede, la siguiente información sobre las propiedades físicas y químicas del componente o componentes que causen preocupación:
 - punto de fusión;
 - punto de ebullición;
 - densidad (relativa);
 - presión de vapor;
 - solubilidad en el agua / pH / constante de disociación (pKa);
 - potencial de oxidación-reducción;
 - masa molecular;
 - estructura molecular; y
 - otras propiedades físicas y químicas señaladas en la propuesta inicial.

- 3) A los efectos del apartado 1 b) *supra*, las categorías de datos serán:
- a) Datos sobre el destino en el medio ambiente y los efectos ambientales:
 - modos de degradación-disipación (por ejemplo, hidrólisis, fotodegradación, biodegradación);
 - persistencia en el medio de que se trate (por ejemplo, columna de agua, sedimentos, biota);
 - separación sedimentos-agua;
 - tasas de lixiviación de los biocidas o de los ingredientes activos;
 - balance de masa;
 - bioacumulación, coeficiente de partición, coeficiente octanol/agua; y
 - toda reacción novedosa que se produzca en el momento de la liberación o todo efecto interactivo conocido.

 - b) Datos sobre todo efecto no buscado en las plantas acuáticas, los invertebrados, los peces, las aves marinas, los mamíferos marinos, las especies en peligro de extinción, otras biotas, la calidad del agua, el lecho del mar o el hábitat de los organismos no combatidos, especialmente de organismos sensibles y representativos:
 - toxicidad aguda;
 - toxicidad crónica;
 - toxicidad para el desarrollo y la reproducción;
 - trastornos endocrinos;
 - toxicidad de los sedimentos;
 - biodisponibilidad, biomagnificación, bioconcentración;
 - efectos sobre la red alimentaria y las poblaciones;
 - observaciones de los efectos desfavorables sobre el terreno, mortandad de peces, peces varados, análisis de tejidos; y
 - residuos en los alimentos marinos.

Estos datos se referirán a uno o más tipos de organismos no combatidos, tales como plantas acuáticas, invertebrados, peces, aves, mamíferos y especies en peligro de extinción.

 - c) Datos sobre los posibles efectos para la salud de los seres humanos (incluido, entre otros aspectos, el consumo de alimentos marinos afectados).
- 4) Las propuestas detalladas incluirán una descripción de los métodos utilizados, así como de todas las medidas adoptadas para la garantía de calidad y toda evaluación de los estudios realizada por otros expertos.

ANEXO 4

**RECONOCIMIENTOS Y PRESCRIPCIONES DE CERTIFICACION PARA LOS
SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES****REGLA 1**

Reconocimientos

- 1) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 a los que se hace referencia en el artículo 3 1) a), que efectúen viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se someterán a los reconocimientos que se especifican a continuación:
 - a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se le expida por primera vez el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante (Certificado) exigido en virtud de las reglas 2 ó 3; y
 - b) un reconocimiento cuando se cambie o reemplace el sistema antiincrustante. Dicho reconocimiento se refrendará en el Certificado expedido en virtud de las reglas 2 ó 3.
- 2) Los reconocimientos garantizarán que el sistema antiincrustante del buque cumple plenamente el presente Convenio.
- 3) La Administración tomará las medidas oportunas respecto de los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1) de la presente regla con el fin de que éstos cumplan el presente Convenio.
- 4)
 - a) En lo que a la aplicación del presente Convenio se refiere, los reconocimientos de buques estarán a cargo de funcionarios debidamente autorizados por la Administración, o se efectuarán conforme a lo estipulado en la regla 3 1), teniendo en cuenta las directrices relativas a los reconocimientos elaboradas por la Organización*. La Administración podrá también confiar los reconocimientos prescritos en el presente Convenio a inspectores designados a tal efecto o a organizaciones reconocidas por ella.
 - b) Cuando una Administración designe inspectores o reconozca organizaciones** para que efectúen reconocimientos facultará, como mínimo, a los mencionados inspectores u organizaciones para:
 - i) exigir a los buques que inspeccionen que cumplan las disposiciones del anexo 1; y
 - ii) realizar reconocimientos si lo solicitan las autoridades competentes de un Estado rector del puerto que sea Parte en el presente Convenio.

* Directrices por elaborar.

** Véanse las directrices adoptadas por la Organización mediante la resolución A.739(18), según sean enmendadas por la Organización, y las especificaciones adoptadas por la Organización mediante la resolución A.789(19).

- c) Cuando la Administración, un inspector designado o una organización reconocida determinen que el sistema antiincrustante de un buque no se ajusta a las especificaciones del Certificado exigido en virtud de las reglas 2 ó 3 o no cumple las prescripciones del presente Convenio, se asegurarán de que se adoptan inmediatamente medidas correctivas con objeto de que el buque cumpla lo prescrito. Asimismo, el inspector designado o la organización reconocida comunicará oportunamente a la Administración cualquier medida de esa naturaleza. Si no se adoptan las medidas correctivas necesarias, se notificará este hecho inmediatamente a la Administración y ésta se asegurará de que el Certificado se retira o no se expide, según sea el caso.
- d) En el caso descrito en el apartado c), si el buque se encuentra en un puerto de otra Parte, el hecho se notificará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando la Administración, un inspector designado o una organización reconocida hayan notificado el hecho a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará a la Administración, al inspector o a la organización toda la ayuda necesaria para que pueda cumplir sus obligaciones en virtud de la presente regla, incluidas las medidas indicadas en los artículos 11 ó 12.

REGLA 2

Expedición o refrendo de un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante

- 1) La Administración exigirá que a todo buque al que sea aplicable la regla 1 se le expida un Certificado, una vez que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el reconocimiento dispuesto en la regla 1. Todo Certificado expedido bajo la autoridad de una Parte será aceptado por las otras Partes y tendrá, a todos los efectos del presente Convenio, la misma validez que un Certificado expedido por ellas.
- 2) Los Certificados serán expedidos o refrendados por la Administración, o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración asume plena responsabilidad por los Certificados.
- 3) Para los buques que lleven un sistema antiincrustante sujeto a una de las medidas de control indicadas en el anexo 1 que se haya aplicado antes de la entrada en vigor de esa medida, la Administración expedirá un Certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla a más tardar dos años después de la entrada en vigor de dicha medida. Lo dispuesto en el presente párrafo no afectará a ninguna prescripción de que los buques cumplan lo dispuesto en el anexo 1.
- 4) El Certificado se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo y se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Si se utiliza también un idioma oficial del Estado expedidor, éste prevalecerá en caso de controversia o discrepancia.

REGLA 3

Expedición o refrendo de un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante por otra Parte

- 1) A petición de la Administración, otra Parte podrá ordenar el reconocimiento de un buque y, si considera que éste cumple lo dispuesto en el Convenio, dicha Parte expedirá o autorizará la expedición de un Certificado al buque en cuestión, y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho Certificado, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

*D.G.T.M. Y.M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001*

- 2) Se remitirá lo antes posible una copia del Certificado y del informe del reconocimiento a la Administración solicitante.
- 3) Los Certificados expedidos a petición de una Administración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 contendrán una declaración en la que se señale ese particular, y tendrán igual validez y reconocimiento que los expedidos por esa Administración.
- 4) No se expedirá un Certificado a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

REGLA 4

Validez de un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante

- 1) Un Certificado expedido en virtud de las reglas 2 ó 3 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) si se cambia o reemplaza el sistema antiincrustante y el Certificado no se ha refrendado de conformidad con el presente Convenio; y
 - b) si el buque cambia su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo Certificado cuando la Parte que lo expida tenga la certeza de que el buque cumple lo dispuesto en el presente Convenio. En caso de que el buque haya cambiado el pabellón de una Parte por el de otra, y si se solicita en los tres meses siguientes al cambio, la Parte cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar el buque anteriormente remitirá lo antes posible a la Administración copias de los Certificados que llevara el buque antes del cambio y, si es posible, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.
- 2) La expedición por una Parte de un nuevo Certificado a un buque que haya cambiado su pabellón anterior por el de esa Parte podrá hacerse tras un nuevo reconocimiento o sobre la base del Certificado expedido por la Parte cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar el buque anteriormente.

REGLA 5

Declaración relativa al sistema antiincrustante

- 1) La Administración exigirá que todo buque de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400 que efectúe viajes internacionales y al que sean aplicables las disposiciones del artículo 3) 1) a) (excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD) lleve una Declaración firmada por el propietario o su agente autorizado. Tal Declaración llevará adjunta la documentación oportuna (por ejemplo, un recibo de pintura o una factura de un contratista) o contendrá el refrendo correspondiente.
- 2) La Declaración se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 2 del presente anexo y se redactará por lo menos en español, francés o inglés. Si se utiliza también un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, dicho idioma prevalecerá en caso de controversia o discrepancia.

APENDICE 1 DEL ANEXO 4

*MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO
AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE*

CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

(El presente Certificado llevará como suplemento un registro de sistemas antiincrustantes)
(Sello oficial) (Estado)

*Expedido en virtud del
Convenio internacional sobre el control de los sistemas
antiincrustantes perjudiciales en los buques*

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre del Estado)

por

.....
(persona u organización autorizada)

Cuando se haya expedido un Certificado previamente, el presente Certificado sustituye al
Certificado de fecha

Datos relativos al buque¹

Nombre del buque
.....

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto
.....

Número IMO²
.....

En este buque no se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo
dispuesto en el anexo 1, ni durante la fase de construcción ni posteriormente?

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo
dispuesto en el anexo 1, pero dicho sistema fue removido por
(indíquese el nombre de la instalación)

el (fecha) ?

1 Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2 De conformidad con el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600(15).

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

MODELO DE REGISTRO DE SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES

REGISTRO DE SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES

El presente registro irá siempre unido al Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante

Datos relativos al buque

Nombre del buque :
Número o letras distintivos :
Número IMO :

Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones/emplazamientos donde se realizó el trabajo

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustantes

.....
.Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS)

Tipo del revestimiento aislante, si procede.....

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede

Fecha de aplicación del revestimiento aislante

SE CERTIFICA que el presente registro es correcto en su totalidad.

Expedido en

(lugar de expedición del registro)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario autorizado que expide el registro)

Refrendo del Registro

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 1 1) b) del anexo 4 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones del Convenio:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 12/2001

Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados:

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes:

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones/emplazamientos donde se realizó el trabajo:

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante:

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustante(s):

Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Services Registry* (número CAS):

Tipo del revestimiento aislante, si procede

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede:

Fecha de la aplicación del revestimiento aislante:

Firmado:
(*firma del funcionario autorizado que expide el Registro*)

Lugar:

Fecha :
(*Sello o estampilla de la autoridad*)

APENDICE 2 DEL ANEXO 4

MODELO DE DECLARACION RELATIVA AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

DECLARACION RELATIVA AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

Hecha en virtud del
**Convenio internacional sobre el control de los sistemas
antiincrustantes perjudiciales en los buques**

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Eslora

Arqueo bruto

Número IMO (si rocede).....

Declaro que el sistema antiincrustante utilizado en este buque cumple lo dispuesto en el anexo 1 del Convenio.

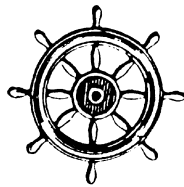
.....
(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Refrendo del sistema o sistemas antiincrustantes utilizados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación
.....
(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación
.....
(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de la aplicación
.....
(fecha) (firma del propietario o su agente autorizado)



INFORMACIONES

A G E N D A

Febrero 2002	4 - 8	OMI - Londres Subcomité de Protección contra Incendios (FP) 46º período de sesiones.
	11 - 15	OMI - Londres Grupo de trabajo interperiodos del Comité de Seguridad Marítima sobre protección marítima. 1º período de sesiones.
	18 - 22	OMI - Londres Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento (COMSAR) 6º período de sesiones.
Marzo 2002	4 - 8	OMI - Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 47º período de sesiones.

